



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Dulce María Sauri Riancho

Año III

Miércoles 28 de abril de 2021

Sesión 27 Anexo VII

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán

Secretarios

Dip. María Guadalupe Díaz Avilés

Dip. Lizbeth Mata Lozano

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Edgar Guzmán Valdéz

Dip. Lilia Villafuerte Zavala

Dip. Mónica Bautista Rodríguez

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

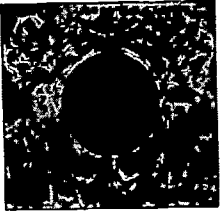
Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 28 de abril de 2021	Sesión 27 Anexo VII

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

Dictamen relativo al procedimiento de declaración de procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, solicitado por la Fiscalía General de la República, en contra del gobernador del estado de Tamaulipas.	4
-Voto particular al dictamen de la Sección Instructora, relativo al procedimiento de declaración de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, solicitado por la Fiscalía General de la República, en contra del gobernador del estado de Tamaulipas, que presenta la diputada Claudia Pastor Badilla, del Grupo Parlamentario del PRI . .	54

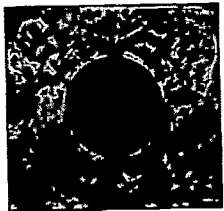


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

VISTOS. – Para resolver la Solicitud de Declaración de Procedencia recibida en la Secretaría General de la Cámara de Diputados, el día 23 de febrero de 2021, ratificada el 17 del mismo mes y año, la cual se encuentra signada por [REDACTED] [REDACTED] Fiscal Titular en funciones de Agente de Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación de Moneda (UEIORPIFAM), con el visto bueno de: [REDACTED] Subcoordinadora de Servicios Especializados con funciones de Fiscal en Jefe de la UEIORPIFAM y [REDACTED] [REDACTED] Subcoordinador de Servicios Especializados con funciones de Fiscal en Jefe de la UEIORPIFAM, así como con la autorización de [REDACTED] [REDACTED] Subcoordinador de la UEIORPIFAM, funcionarios que acreditaron sus cargos mediante las constancias emitidas y anexadas a la solicitud de mérito, para el efecto de proceder penalmente en contra del Servidor Público [REDACTED] [REDACTED] en su investidura de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, misma que se encuentra contenida en el oficio: **SEIDO/UEIORPIFAM/CG2/EIL-5/011/2021**, con relación a la carpeta de Investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000392/2021** donde figura como probable responsable en los posibles hechos constitutivos de los delitos de **Delincuencia Organizada**, previsto en el artículo 2º, párrafo primero, fracción I y sancionado en el 4º inciso “a”, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, **Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, previsto y sancionado en el artículo 400 Bis, fracción I del Código Penal Federal y **Defraudación Fiscal equiparada**, previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación y sancionado en el numeral 108, fracción III, del mismo ordenamiento.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

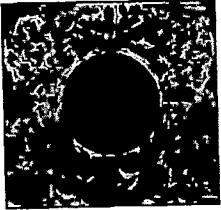
Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

RESULTANDO:

PRIMERO. Con fecha 26 de febrero de 2021, se recibió en la Sección Instructora la solicitud de Declaración de Procedencia presentada por la licenciada [REDACTED], Fiscal en funciones de Agente del Ministerio Público de la Federación, en contra del [REDACTED] Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 27 de febrero de 2021, se admitió a trámite la solicitud de procedencia presentada por la Fiscalía General de la República, en contra del [REDACTED] Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, registrándose en el índice de esta Sección Instructora con el número de expediente **SI/LXIV/DP/02/2021**.

TERCERO.- Con fecha 1º de marzo de 2021 se notificó de manera personal al C. [REDACTED] Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el acuerdo de radicación de fecha 27 de febrero de 2021, relativo a la admisión de la solicitud de Declaración de Procedencia presentada por la licenciada [REDACTED] Fiscal en funciones de Agente del Ministerio Público de la Federación, haciéndole saber su garantía de defensa y que contaba con un plazo de siete días naturales, siguientes a la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera de manera escrita, a través del correo electrónico de la Sección Instructora, derivado de la emergencia sanitaria vigente y con fundamento en lo establecido por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como por el Acuerdo de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, relativo a los trabajos de las comisiones ordinarias durante



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

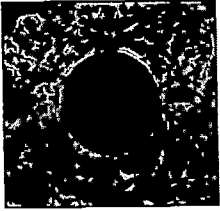
Declaración de Procedencia. Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

el lapso de la emergencia sanitaria, publicado el día 27 de marzo de 2020 en la Gaceta Parlamentaria número 5488-II, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

CUARTO. - Con fecha 01 de marzo de 2021, se notificó a los solicitantes [REDACTED] y [REDACTED], personal de la Fiscalía General de la República, el acuerdo de radicación de fecha 27 de febrero de 2021, relativo a la admisión de su solicitud de Declaración de Procedencia.

QUINTO.- Por ocurso recibido mediante el correo electrónico de la Sección Instructora el 8 de marzo de 2021, el [REDACTED], Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, informó por escrito respecto de los hechos que le atribuye la Fiscalía General de la República por su probable participación en los delitos de Delincuencia Organizada, Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Defraudación Fiscal Equiparada, dentro de la carpeta de Investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000392/2020.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2021, se tuvo al [REDACTED] [REDACTED], Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, compareciendo por escrito al procedimiento, dentro del plazo otorgado para tal efecto, haciendo valer las consideraciones que estimó pertinentes respecto de los hechos que se le atribuyen como probable responsable de los delitos que se le imputan en la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000392/2020, instruida por la Fiscalía General de la República, se le tuvo por señalado domicilio procesal, por acreditados a dos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

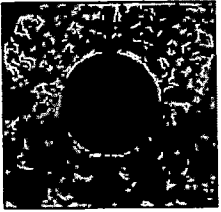
Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

licenciados en derecho como sus abogados defensores y se le requirió para que acreditara el carácter de Licenciados en Derecho de las demás personas que señaló como sus defensores.

En el mismo acuerdo se abrió un periodo probatorio común a las partes por el término de 30 días naturales a efecto de que, en su caso, ofrecieran las pruebas que consideraran efectivas para su intención, el cual fue notificado al [REDACTED] Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y a la Fiscalía General de la República, el 13 de marzo de 2021, estableciéndose en el citado Acuerdo que la Sección Instructora podrá practicar todas las diligencias que estime necesarias, incluyendo la consistente en recabar y desahogar testimonio expreso.

SÉPTIMO.- Con fecha 16 de marzo de 2021, la Sección Instructora acordó la pertinencia de recabar los testimonios de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y de [REDACTED], en su carácter de titular de la [REDACTED], en razón de que, por el desempeño de sus funciones, pudiesen aportar información relevante sobre los hechos materia del presente procedimiento. Dicha diligencia fue programada para llevarse a cabo de forma telemática el día viernes 19 de marzo a las 11:00 horas, al tenor del interrogatorio que tanto los integrantes de la Sección Instructora como las partes en el procedimiento determinaron formularles.

OCTAVO.- En reunión de la Sección Instructora de fecha 17 de marzo del año en curso, se acordó el formato para llevar a cabo el desahogo de la diligencia testimonial programada para el viernes 19 de marzo de 2021.



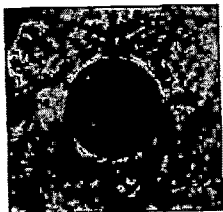
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

NOVENO.- Con fecha 19 de marzo de 2021, se llevó a cabo de forma telemática la correspondiente diligencia de desahogo de testimoniales a cargo de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], y de [REDACTED] en su carácter de titular de [REDACTED] ambas dependencias figuran como órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En la misma diligencia, la Sección Instructora acreditó a los licenciados en derecho señalados por el inculcado como sus abogados defensores.

DÉCIMO.- A través de escrito recibido en la Sección Instructora el 6 de abril de 2021, la licenciada [REDACTED] Fiscal en funciones de Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación de Moneda, ofreció las pruebas de su parte consistentes en seis **Testimoniales** a cargo de 1) [REDACTED], denunciante y suscriptor de una de las denuncias; 2) [REDACTED], Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera; 3) [REDACTED], Director General de Procesos de la Unidad de Inteligencia Financiera; 4) [REDACTED] Suboficial de la Policía Federal Ministerial; 5) [REDACTED] Suboficial de la Policía Federal Ministerial; y 6) [REDACTED] Directora General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación; **Documentales** consistentes en: 1) Escrito de denuncia de 29 de junio de 2020, por [REDACTED] 2) Denuncia número 110/266/2020 de fecha 24 de julio de 2020, suscrita por el [REDACTED] Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera; 3) Oficio 600-05-05-00-00-2020-28670, de fecha 18 de diciembre de 2020, suscrito por el Administrador de Asuntos Penales Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 4) Oficio 110/462/2020

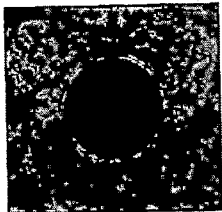


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

de fecha 24 de noviembre de 2020, por medio del cual presentó denuncia [REDACTED], Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 5) Informe número FGR/CMII/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IT/18130/2020 de fecha 09 de diciembre de 2020; 6) Oficio 600-05-01-01-02-2021-0156 de fecha 05 de febrero de 2021, del Servicio de Administración Tributaria (SAT), suscrito por el [REDACTED], Subadministrador de Asuntos Penales y Especiales; 7) Oficio 600-05-01-01-01-2021-0208 de fecha 17 de febrero de 2021, del SAT, Suscrito por [REDACTED], Subadministrador de Asuntos Penales y Especiales; 8) Informe de investigación con número de oficio FGR/CMII/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IP/01014/2021 de fecha 21 de enero de 2021, suscrito por los oficiales de la Policía Federal Ministerial; 9) Informe de investigación policial de fecha 21 de enero de 2021, con oficio FGR/CM1/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IP/01015/2021; 10) Informe de investigación policial de fecha 21 de enero de 2021, con oficio FGR/CMII/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IP/01017/2021; 11) Oficio 529-V-DGDF-0169/2021 de fecha 11 de febrero de 2021, suscrito por [REDACTED], Directora General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación; 12) Instrumento Notarial 317 379, volumen 11,499, de fecha 17 de diciembre de 2013; 13) Oficio número CG/SCYA/000155/2021 de fecha 22 de enero de 2021, suscrito por C.P.A. [REDACTED] Subcontralora de Control y Auditoría de la Contraloría Gubernamental; 14) Informe número FGR/CMII/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IP/04355/2021 del 24 de marzo de 2021; 15) Inspección de objetos de fecha 26 de marzo de 2021, remitido mediante el informe FGR/CMII/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IP/03728/2021; 16) Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del año 2019 presentada el 29 de mayo de 2020 por

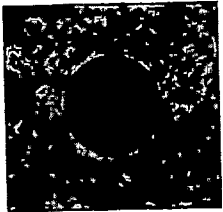


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

Francisco Javier García Cabeza de Vaca; 17) Oficio de ampliación de denuncia número 110/E/135/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, suscrito por [REDACTED]; y 18) Instrumento notarial sesenta y tres mil ciento treinta, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, del notario [REDACTED] a [REDACTED] **Periciales** respecto a: 1) Oficio número DAC 008/2021 de fecha 21 de enero de 2021, suscrito por los contadores públicos [REDACTED] adscritos a la Procuraduría Fiscal de la Federación; 2) Dictamen Contable, de fecha 21 de enero de 2021, con oficio UEIORPIFAM/CG/011/2021, emitido por el contador público [REDACTED], adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada; 3) Dictamen Contable, de fecha 21 de enero de 2021, con oficio UEIORPIFAM/CG/012/2021, emitido por el contador público [REDACTED], adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada.

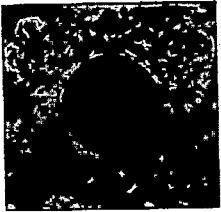
DÉCIMO PRIMERO.- A través de escrito recibido en la Sección Instructora el 10 de abril de 2021, el inculpado [REDACTED], Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ofreció las pruebas que a su interés convenían consistentes en: **Documentales:** 1) Original de un testimonio de la escritura pública número 63,130, de fecha 17 de diciembre de 2019; 2) Copia certificada de los estados de cuenta de BANREGIO número 075779290018 y número CLABE 058822757792900182, de los meses de enero a diciembre del año 2019; 3) Copia certificada del Contrato Privado de Promesa de Compraventa de fecha 15 de mayo de 2019; 4) Copia certificada del acta de matrimonio celebrado



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

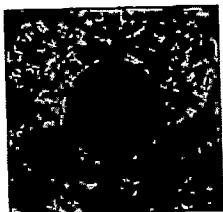
entre [REDACTED] 5) Original de las "CONSTANCIA DE OPERACIONES CONSIGNADAS EN ESCRITURA PÚBLICA DE ENAJENACIÓN DE BIENES", expedidas por el Notario Público; 6) Impresión del Acuse de Recepción del Servicio de Administración Tributaria de 13 de enero de 2020; 7) Impresión del Acuse de Aceptación del Servicio de Administración Tributaria de 13 de enero de 2020 de la "DECLARACIÓN INFORMATIVA DE NOTARIOS Y DEMÁS FEDATARIOS del Notario Público, [REDACTED] 8) Impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) con número de Folio fiscal: 67111597-6740-4D44-8230-882181858FB2, emitido el 18 de diciembre de 2019 por el Notario Público [REDACTED], a través del sistema del Servicio de Administración Tributaria; 9) Impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET QUE AMPARA RETENCIONES E INFORMACIÓN DE PAGOS con número de Folio fiscal: A0A2D5A5-44BE-4B44-8D64-AE27BBB713D4, relativo a la Constancia de retención de impuestos; 10) Impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET QUE AMPARA RETENCIONES E INFORMACIÓN DE PAGOS con número de folio fiscal: 7366D5C9-BE63-4031-907F-00F14CF51852, relativo a la Constancia de retención de impuestos, expedido a favor de [REDACTED] 11) Original de las "CONSTANCIA DE OPERACIONES CONSIGNADAS EN ESCRITURA PÚBLICA DE ENAJENACIÓN DE BIENES", expedidas por el Notario Público que protocolizó la escritura pública respectiva, licenciado [REDACTED] 12) Impresión del Acuse de Recepción del Servicio de Administración Tributaria de 13 de enero de 2020 del archivo "GABP790326CI00NOT39J1JCK1A19531.dec" de la "DECLARACIÓN INFORMATIVA DE NOTARIOS Y DEMÁS FEDATARIOS", del Notario Público, [REDACTED] 13) Impresión del Acuse de Aceptación del Servicio de Administración Tributaria de la "DECLARACIÓN INFORMATIVA DE NOTARIOS Y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

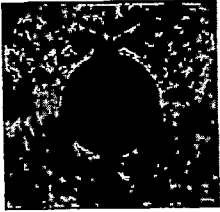
DEMÁS FEDATARIOS" del Notario Público, [REDACTED] 14) Impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) con número de folio fiscal: D2B01406-0C8B-4F7F-8F73-BAB50B1C1AA4, emitido el 18 de diciembre de 2019 por el Notario Público [REDACTED], a través del sistema del Servicio de Administración Tributaria; 15) Impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET QUE AMPARA RETENCIONES E INFORMACIÓN DE PAGOS con número de folio fiscal: 754EA086-AD1B-4D89-9F07-A837146C5E93; 16) Impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET QUE AMPARA RETENCIONES E INFORMACIÓN DE PAGOS con número de folio fiscal: 1E3AF28C-74CD-4CDF-B3FB-BF91100612CC; 17) Copia certificada de su DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES del año 2019 normal, presentada el 30 de abril de 2020; 18) Copia certificada de la DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES del año 2019 de su esposa [REDACTED] complementaria; 19) Copia certificada de su Declaración de Modificación Patrimonial de fecha 29 de mayo de 2020; 20) Copia certificada de la carta de fecha 15 de julio de 2020, que presentó al Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría Gubernamental del Estado; 21) Impresión de su estado de cuenta bancario de la institución BANORTE, del período del 8 de noviembre al 7 de diciembre de 2014; 22) Copia certificada de su estado de cuenta bancario de BanRegio, S.A. de noviembre de 2016; 23) Original de la carta que le envió [REDACTED] en respuesta a su solicitud de información; 24) Copia certificada del Contrato de Mutuo con Interés, celebrado entre "AVALÚOS Y PERITAJES DEL SUR", S.A. de C.V. como mutuante, y "T SEIS DOCE", S.A. de C.V. como mutuataria, en fecha 8 de marzo de 2019; 25) Impresión de los estados de cuenta de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2019 de la cuenta número [REDACTED] de "T SEIS DOCE", S.A. de C.V. en "Banco Santander (MÉXICO)", S.A. 26) Copia certificada de la escritura



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

pública número 12,604, de fecha 30 de abril de 2018, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED], Notario Público número 18 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa Tamaulipas. 27) Impresión de los estados de cuenta de los meses de marzo y mayo de 2018 de la cuenta número [REDACTED] de [REDACTED] en "Banco Santander (MÉXICO)", S.A. 28) Copia simple de la escritura pública número 62,316, de fecha 11 de diciembre de 2018, del protocolo del Notario Público número 105 del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. 29) Impresión de los estados de cuenta de los meses de junio y julio de 2018 de la cuenta número [REDACTED] de [REDACTED] en "Banco Santander (MÉXICO)", S.A. 30) Copia certificada por el Director Jurídico, Transparencia y de Acceso a la Información Pública, de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de fecha 5 de marzo de 2021, del Contrato de Obra Pública número SOP-IF-EF-065-17-P. 31) Copia certificada de la escritura pública 5,513, de fecha 23 de septiembre de 2016, del protocolo del Notario Público número 140 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa. 32) Copia certificada del estado de cuenta de octubre de 2016 de su cuenta de BANREGIO. 33) Copia certificada de su estado de cuenta de junio de 2019 número [REDACTED] y número CLABE [REDACTED] de BANREGIO. 34) Copia certificada de los estados de cuenta de enero a mayo de 2019 de su cuenta número [REDACTED] y número CLABE [REDACTED] de BANREGIO. 35) Copia certificada de la escritura pública 4,311, de fecha 15 de enero de 2014, del protocolo del Notario Público número 140 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas. 36) Copia certificada de los estados de cuenta de los meses de junio, julio, septiembre y diciembre de 2019 de la cuenta de "PRODUCTORA RURAL Y AGROPECUARIA REGIONAL CAVA", S.P.R. de R.L. de BANREGIO. 37) La documental privada consistente en informe pericial en Materia Contable y Fiscal



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

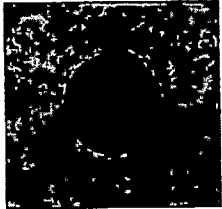
a cargo del Perito, Contador Público [REDACTED] 38) Oficio de fecha 12 de octubre de 2020, en respuesta a la solicitud de información, emitido por [REDACTED] a, Administradora de Apoyo Jurídico de Recaudación "4" y otros.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 15 de abril de 2021, la Sección Instructora emitió acuerdo relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo, de las pruebas ofrecidas en tiempo y forma por las partes, en sus respectivos cursos. Admitiéndoseles a ambas partes todas, con excepción de las Testimoniales ofrecidas por la Fiscalía General de la República en virtud de la aplicación del principio de pertinencia de la prueba y por no estimarse necesarias para los fines resolutiveos de la Solicitud en curso. En el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción, en razón de que no había pruebas pendientes por desahogar, poniendo en consecuencia a la vista de las partes el expediente a fin de que formulen sus alegatos dentro del plazo legal otorgado para dicho efecto.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 28 de abril de 2021, se recibieron alegatos por escrito de la Fiscalía General de la República.

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha 28 de abril de 2021, se recibieron alegatos por escrito de la defensa del inculpado [REDACTED] Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante auto del 28 de abril de 2021, se dio cuenta a los miembros de esta Sección Instructora del estado procesal del presente expediente, acordando proceder a la elaboración del presente dictamen.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

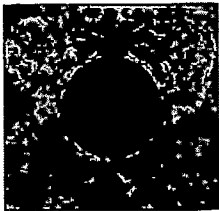
**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Procedencia. La solicitud de la Fiscalía General de la República encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción V, 77 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3 y 38, numeral 1, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 20, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 35 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se sustenta en el contenido de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000392/2021**, creada en virtud de la presentación de una querrela y cuatro denuncias, como se desprende de la propia solicitud, a saber:

- **Denuncia** realizada por [REDACTED] mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2019.
- **Denuncia** suscrita por [REDACTED], de fecha 29 de junio de 2020.
- **Denuncias** suscritas por [REDACTED], Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, quien comparece para exponer hechos posiblemente constitutivos de delito mediante oficio número 110/266/2020 y anexo correspondiente de fecha 29 de julio de 2020 y similar 110/462/2020 del 24 de noviembre del 2020.
- **Querrela** suscrita por [REDACTED], Directora General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, con número de oficio **529-V-DGDF-0169/2021** de fecha 11 de febrero de 2021.

Recibida que fue la solicitud con la petición implícita de que esta Cámara se pronuncie que ha lugar a proceder penalmente en contra del [REDACTED]



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

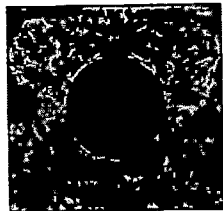
Sección Instructora

Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

██████████, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

- **DEFRAUDACION FISCAL EQUIPARADA.** previsto en el artículo 109. fracción I del Código Fiscal de la Federación. Modalidad de consignar en las declaraciones que presente para los efectos fiscales ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos y sancionado en el numeral 108 fracción III de ese mismo ordenamiento jurídico.
- **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA,** previsto y sancionado por el Código Penal Federal en el artículo 400 Bis fracción I. en la modalidad de recibir, transferir y ocultar recursos, cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita. Y,
- **DELINCUENCIA ORGANIZADA,** previsto en el artículo 2, párrafo primero, fracción I y sancionado en el 4 inciso a) quienes tengan funciones de Dirección de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de cometer Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita.

SEGUNDO.- Competencia. Que la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión es constitucional y legalmente competente para conocer del presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, 109 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 40, numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 167, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

Diputados, y el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se integra la Sección Instructora de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, de fecha 23 de octubre de 2018, en cuyos puntos resolutiveos se establecen las funciones e integración de la propia Sección, como encargada de sustanciar en las partes conducentes los procedimientos de Declaración de Procedencia y Juicio Político, inherentes al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como los diversos Acuerdos de la Junta de Coordinación Política por los que se modifica la integración de la Sección Instructora de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, de fechas 28 de noviembre de 2019 y 25 de febrero de 2020.

TERCERO.- Legitimidad y Subsistencia del Fuero Constitucional del Servidor Público.

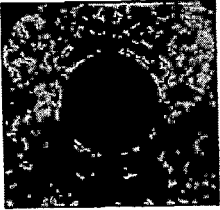
Con fecha 11 de junio de 2016, los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM) aprobaron el Acuerdo IETAM/CG-144/2006¹ con el que se hizo la "Declaración de Validez de la Elección de Gobernador del Estado, durante el proceso electoral 2015-2016 en el que resultó vencedor de la contienda el [REDACTED] ordenándose en el mismo que se expidiese la "Constancia de Mayoría"² que lo acreditaba como Gobernador Electo del Estado de Tamaulipas.

¹ Acuerdo del IETAM disponible en:

<http://www.ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Sesiones/Documentos.aspx?anio=2016&idTdoc=2>

² Constancia de Mayoría disponible en:

http://ietam.org.mx/Portal/documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articulo_72/DEOLE/Fracc_IX/GobConstanciaMayoría.pdf



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

Derivado de tal suceso las y los Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en cumplimiento al artículo 90 de la Constitución Local, durante sesión solemne, del 01 de octubre de 2016, le tomaron protesta como Gobernador Constitucional por el periodo comprendido de 2016 a 2022.

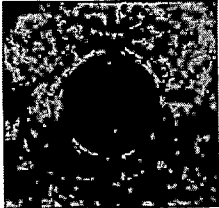
En el referido acto el [REDACTED] manifestó:

"Protesto, guardar y hacer guardad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el Pueblo me ha conferido. Mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, sino lo hiciere así que la Nación y los Tamaulipecos me lo demanden".³

A partir de ese momento, el [REDACTED] comenzó a gozar de la inmunidad procesal penal (fuero), por lo que resulta necesario que exista una solicitud de declaración de procedencia ante esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para estar en posibilidades de proceder penalmente en su contra en caso de que se determine que ha lugar en contra del Servidor Público solicitado.

En este sentido, es de hacer notar que el presente procedimiento tiene por objeto remover la inmunidad procesal, también denominada "fuero", que la

³ Versión estenográfica de la toma de protesta, disponible en:
<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/1%20%201%20DE%20OCTUBRE%2016%20SESION%20SOLEMNES.pdf>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

propia Constitución Federal les atribuye a los mandatarios locales, en términos del párrafo quinto del artículo 111 Constitucional para que, en caso de que tal inmunidad sea removida, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente, por lo que este procedimiento no prejuzga sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, tal y como ha sido señalado por el Pleno de nuestro máximo tribunal en la Tesis aislada P. LXVIII/2004, cuyo rubro es el siguiente:

“DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS”

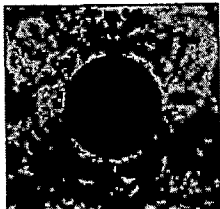
CUARTO.- De la Defraudación Fiscal.

A juicio de esta Sección, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para la determinación de procedencia se requiere que se actualicen los siguientes elementos:

- Que está legalmente configurado el o los delitos materia de la solicitud de declaración de procedencia; y
- Que se encuentra acreditada la probable responsabilidad del inculpado.

a) Respecto del delito de Defraudación Fiscal Equiparada:

La Fiscalía General de la República en la solicitud de mérito refiere acreditar el delito de defraudación fiscal equiparada de la siguiente manera:



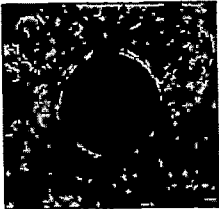
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

**"ACREDITACIÓN DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL
EQUIPARADA**

Por cuanto hace a los hechos que se atribuyen a [REDACTED], actualizan el tipo penal de Defraudación Fiscal Equiparada, previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación y sancionado en el artículo 108. párrafo cuarto fracción III, del Código Fiscal de la Federación (CFF).

- a. Hipótesis. consignar en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos.
- b. Autoría. Los hechos expuestos se atribuyen a título de autor a [REDACTED] en términos del artículo 95 Fracción II del Código Fiscal de la Federación.
- c. Grado de Ejecución y tipo de consumación. Acabado y, en cuanto a su consumación, como un delito instantáneo, de conformidad con el artículo 7 fracción I del Código Penal Federal.
- d. Naturaleza. Acción dolosa, artículos 8 y 9 del Código Penal Federal.
- e. Sanción. La prevista en el artículo 108 fracción III del mismo Código Fiscal de la Federación.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

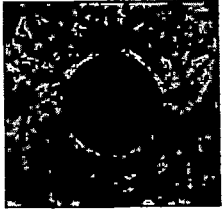
Elementos del Delito.

En cuanto al delito de DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA, modalidad de consignar en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, se desprenden los siguientes elementos al caso concreto:

- A. La existencia de un sujeto contribuyente.
- B. Que dicho contribuyente, presente una declaración para efectos fiscales, que consigne ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos.
- C. Que se cause un perjuicio al Fisco Federal.”

Al respecto, el hoy acusado, en su defensa probatoria argumentó lo siguiente:

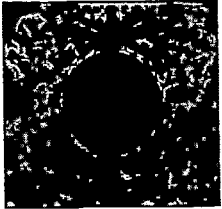
“... en relación con la querrela interpuesta por la Procuraduría Fiscal de la Federación en mi contra, en la que se determina que omití el pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2019, por la cantidad de \$6'511,777.52, determinada por los Contadores [REDACTED], adscritos a dicha Procuraduría me permito señalar que como se expondrá en los Alegatos que oportunamente se someterán a su consideración, los referidos contadores públicos carecían de atribuciones y facultades para determinar la supuesta omisión que en el pago del impuesto sobre la renta se me atribuye.”



Tratando de acreditar lo anterior, ofreció el siguiente documento:

"38.~ El documento consistente en: oficio de fecha 12 de octubre de 2020, en respuesta a la solicitud de información, emitido por [REDACTED] Administradora de Apoyo Jurídico de Recaudación "4"; Licenciado [REDACTED] Administrador de Operación de Hidrocarburos "1"; Licenciada [REDACTED] Enlace de Transparencia de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior; Licenciado [REDACTED] Administrador Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal; Contador Público [REDACTED] Administrador Central de Planeación y Programación de Fiscalización Grandes Contribuyentes; Administrador de Fiscalización del Sector Financiero "2"; Administrador Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades; Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos; [REDACTED] Administrador Central de Fiscalización Internacional; y Licenciado [REDACTED] Administrador Central de Fiscalización de Precios de Transferencia, todos ellos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (ANEXO TREINTA Y DOS). De ese oficio y de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2003 invocada en el mismo, se desprende que la única autoridad facultada para determinar impuestos, derechos, contribuciones etcétera, es el Servicio de Administración Tributaria

Los anteriores argumentos de la defensa carecen de razón, toda vez que como se establecerá más adelante, la Procuraduría Fiscal de la Federación, en el pleno



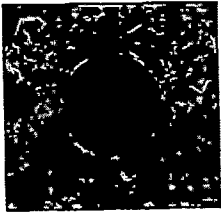
**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

ejercicio de sus facultades tiene la potestad de investigar y perseguir los delitos del ámbito de su competencia, siendo el caso concreto los de Defraudación Fiscal.

Con respecto a los alegatos de la defensa, los cuales se tienen aquí por reproducidos para evitar transcripciones innecesarias, y toda vez que estos se centran en un argumento diverso al planteamiento principal que dio origen a las actuaciones de la Fiscalía General de la República, se consideran inoperantes en razón de la notoria disparidad de la litis.

Resaltándose que uno de los alegatos aportados por la defensa del inculpado [REDACTED], involucra a su cónyuge en tratando de descargar su responsabilidad penal en el delito de Defraudación Fiscal Equiparada, no obstante lo anterior y, atendiendo a su autoría, los hechos expuestos se atribuyen a título de autor a [REDACTED] en términos del artículo 95, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Además, por el grado de ejecución acabado y, en cuanto a su consumación, como un delito instantáneo, de conformidad con el artículo 7, fracción I, del Código Penal Federal y atendiendo a su naturaleza, el mismo es de acción dolosa, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Código Penal Federal, por lo que los alegatos resultan ser intrascendentes e inoperantes en cuanto a que dependan del actuar de otra persona o de una operación en específico de compraventa, sino que los peritos de la Procuraduría Fiscal de la Federación tomaron en cuenta todo el ejercicio fiscal del 2019 al hacer la conciliación correspondiente a los ingresos del inculpado en el ejercicio en comento.

Por otra parte, la Fiscalía General de la República establece que el indiciado se encuadró en las hipótesis de las conductas delictivas previstas y sancionadas por el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

artículo 109, fracción I, y el artículo 108, párrafo cuarto, fracción III, respectivamente, que dicen:

“Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes.

En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...”

“Artículo 108.- ...

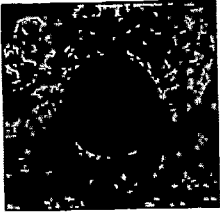
...

...

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,898,490.00.

...”

Es así que, mediante oficio UEIORPIFAM-AXXXIII-012/2021, de fecha 19 de enero de 2021, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, se dio intervención a la Procuraduría Fiscal de la Federación en la Carpeta de Investigación: FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000392/2020, iniciada por delitos diversos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

Por lo que, mediante atentas notas: 003/2021 y 004/2021, ambas fechadas el 20 de enero de 2021, fueron designados para efectos de emitir opinión contable respecto de la Carpeta de Investigación antes descrita, los [REDACTED]
[REDACTED] Contador Público con Cédula Profesional: [REDACTED]
[REDACTED] Licenciado en Contaduría con Cédula Profesional: [REDACTED] ambos adscritos a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Quienes concluyeron, dentro de su opinión contable contenida en el oficio número DAC008/2021, de fecha 21 de enero del 2021, que se determinó un daño al Fisco Federal en cantidad de: \$6,511,777.57 (Seis millones quinientos once mil setecientos setenta y siete pesos 57/100 moneda nacional).

Derivado de lo anterior, es que, mediante oficio 529-V-DGDF-0169/2021, de fecha 11 de febrero de 2021, suscrito por la Licenciada [REDACTED] Directora General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, formula querrela en contra de [REDACTED]
[REDACTED] en virtud de la opinión contable donde se determinó un daño al Fisco Federal por la cantidad ahí concluida y determinada. Ello, deriva originalmente por el hecho de que el día 30 de abril de 2020 (ya en pleno vigor las normas de referencia) el contribuyente de nombre [REDACTED]
[REDACTED] presentó su declaración anual normal del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al año fiscal 2019; así, la conducta delictiva se actualiza con la voluntad expresa consistente en la presentación de la declaración de referencia donde **CONSIGNÓ INGRESOS MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS**, como se muestra a continuación:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

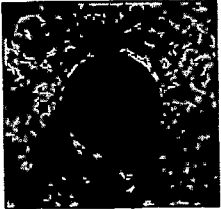
INGRESOS DECLARADOS ANTE EL SAT	INGRESOS	DIFERENCIA
6,000,694.00	42,936,272.75	36,935,578.75

Por ese motivo, es que el contribuyente omitió parcialmente el pago de impuestos federales, obteniendo con dicha accionar un beneficio indebido para sí y en perjuicio del Fisco Federal por la cantidad de \$6,511,777.57 (Seis millones quinientos once mil setecientos setenta y siete pesos 57/100 moneda nacional).

Atendiendo a los criterios y principios que rigen la política criminal y el sistema jurídico penal mexicano, se puede afirmar que la conducta prevista en el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación se actualiza en el caso que nos concierne, ya que el acusado se sitúa en la hipótesis delictiva consistente en consignar en sus declaraciones deducciones falsas, o en este caso, ingresos menores a los realmente obtenidos.

Partiendo de dicha afirmación, es que se configura la siguiente hipótesis normativa consistente en la pena de la que se podría hacer acreedor el [REDACTED] [REDACTED] derivado del monto por el cual defrauda al Fisco Federal. Al existir una discrepancia en sus ingresos anuales de \$36,935,578.75, la cual es mayor a \$2,898,490.00 que determina la ley aplicable, entre la cantidad declarada por el contribuyente acusado y la cantidad de ingresos que realmente obtuvo en el ejercicio fiscal, es que corresponde la pena prevista en la fracción II del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, consistente en prisión de tres a nueve años.

La Querrela de referencia es acompañada de constancia de nombramiento expedido por el C. Procurador Fiscal [REDACTED] en favor de la querellante,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

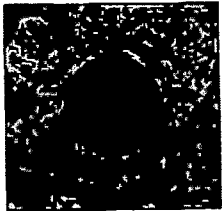
**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

nombrándola Directora General de Delitos Fiscales, con lo que se encuentra fundada en derecho y procedente en satisfacción de los requisitos de formalidad y de legalidad representativa en tratando de proteger los intereses del fisco federal ante las posibles conductas delictivas de que tenga conocimiento para formalizarlas ante la autoridad ministerial, en virtud de las pruebas recabadas que la acompañan mediante anexo, así como por ser la materia específica de su competencia en la persecución de delitos fiscales, por lo que se funda en los artículos 108, 221, 223 y 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 82, fracción II, del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su formulación y presentación.

En este tipo de conductas delictivas un elemento indispensable consiste en demostrar la calidad de contribuyente del señalado, pues con ello se acredita que la Persona Física de forma voluntaria tramitó su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y con ello se convierte en destinatario de las obligaciones inherentes que establece el Código Fiscal de la Federación, incluyendo las hipótesis delictivas invocadas y en estudio.

Lo anterior se encuentra plenamente acreditado con la constancia de registro y formulario de registro que obra dentro de las constancias de la carpeta de investigación de referencia. Hecho que la propia defensa reconoce y hace propio.

Con lo que se concluye que, tanto la conducta desplegada, así como la probable responsabilidad del hoy acusado se encuentran plenamente acreditadas, toda vez que: a) se demostró la calidad específica del sujeto activo con su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes; b) la presentación de la declaración fiscal por parte del inculpado, y c) la existencia de una discrepancia entre los ingresos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

acumulables efectivamente percibidos y los reportados al fisco federal, confirmada por la opinión contable y la conciliación fiscal que tuvo lugar en el dictamen oficial, donde se determinó claramente el perjuicio en contra de la Hacienda Pública.

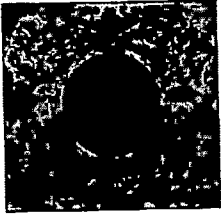
Lo anterior cobra fuerza en función de que los actos posiblemente delictivos quedan documentados por el propio contribuyente. Por lo que, en el particular y a la luz del acto fiscalizador, se revela fehacientemente el detrimento en la recaudación impositiva y el beneficio indebido del contribuyente, lo que deriva en la conducta antijurídica y penalmente reprochable.

Al respecto, en la versión estenográfica de la diligencia celebrada por parte de la Sección Instructora con relación al desahogo de testimoniales celebrada el 19 de marzo del presente, en relación al delito en estudio, de la testimonial a cargo del [REDACTED]

[REDACTED] Procurador Fiscal de la Federación, se destaca lo siguiente:

“El presidente diputado Pablo Gómez Álvarez: Muchas gracias, licenciado. Vamos a continuar de la siguiente manera. De acuerdo con el acuerdo que tomó la Sección Instructora de las reglas en las que se va a conducir esta diligencia, tomado el 17 de marzo del presente año, quisiera iniciarla, antes de preguntar a mis colegas de la Sección Instructora si desean hacer alguna pregunta al compareciente, quisiera presentar yo por mi cuenta de manera individual tres preguntas al señor licenciado [REDACTED]

1. ¿A consecuencia de qué la Procuraduría Fiscal de la Federación formuló querrela ante la Fiscalía General de la República contra [REDACTED]?



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

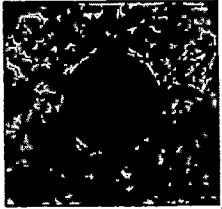
2. *¿La querrela presentada por la Fiscalía, por la Procuraduría Fiscal se refiere al ejercicio fiscal del año de 2019 o también a ejercicios fiscales anteriores? Esa es una segunda pregunta.*

3. *¿Sería posible, puesto que la querrela versa de una omisión, sería posible que después de la querrela por defraudación fiscal equiparada, el contribuyente, cualquiera que este fuera, pagara el adeudo sin responsabilidad penal?*

A mí en lo personal me interesa mucho esta respuesta, a efecto de conducir los trabajos de la Sección Instructora pues en el conocimiento de lo que estamos haciendo en términos concretos, ¿no? Esas son las tres preguntas que yo quisiera hacerle, licenciado [REDACTED]. Le agradecería sus respuestas.

El procurador fiscal [REDACTED] Diputado Pablo Gómez, presidente de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, diputados integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, estimados señores y señoras legisladores. Me presento en esta diligencia con el carácter de testigo y en relación al citatorio que recibí.

Simplemente en relación a las preguntas que me está formulando, señor diputado, yo le quiero informar que formulamos la querrela respectiva a consecuencia de un citatorio que recibió la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Fiscalía General de la República. En consecuencia, de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

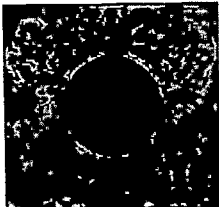
esa situación nos dieron a conocer diversos documentos en los cuales pudimos advertir que se podría configurar algún delito y por eso formulamos la querrela respectiva.

En relación con la segunda pregunta, me permito informarle que la querrela presentada se refiere única y exclusivamente al ejercicio fiscal del año 2019.

Y, en tercer lugar, en relación a la posibilidad de realizar el pago con posterioridad a la presentación de la querrela, me permito informarle y leerle textualmente el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que no se formulará querrela si quien, encontrándose en los supuestos anteriores, en el caso es el artículo 109, fracción I, en el que nos ubicamos, quien, encontrándose en los supuestos anteriores entregue espontáneamente con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido, antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio o mediante requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, desmienta la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Es decir, si una vez presentada la querrela se realiza el pago respectivo, ya no es un pago espontáneo y, por lo tanto, ya ese pago no tendría ningún efecto dentro de la responsabilidad penal.”

De un minucioso estudio realizado a la carpeta de investigación, esta Sección Instructora llega a la convicción de que se acredita la existencia del delito previsto



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

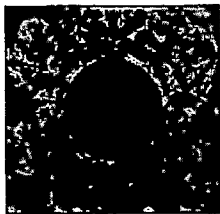
**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

en el artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y sancionado en el artículo 108, fracción III.

Los indicios antes referidos son útiles y suficientes para evidenciar la probable responsabilidad de [REDACTED] en la comisión del delito de Defraudación Fiscal Equiparada, cometido en agravio del fisco federal, permitiéndonos colocarlo en el centro de la imputación, como el mismo que en el lugar y tiempo de los hechos pudiendo y debiendo obrar conforme a derecho, no lo hizo, inobservando la prohibición contenida en la descripción típica prevista en el artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y sancionado en el numeral 108, fracción III, del mismo ordenamiento ya que, podía, dada su situación personal y, debía, dadas las circunstancias concomitantes, dirigir su actuar acorde a Derecho, lo cual no hizo, pues dirigió y exteriorizó su voluntad a efecto de transgredir la norma prohibitiva y obtener así un beneficio indebido, a costa y en perjuicio de la Hacienda Pública.

Tesis aplicables al caso concreto:

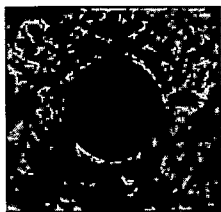
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL SER ILÍCITOS DIFERENTES, CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y DIFERENCIADORAS, ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO, ATIENDA AL HECHO ESPECÍFICO IMPUTADO AL SENTENCIADO Y, EN FUNCIÓN DE SU MEDIO DE EJECUCIÓN, DETERMINE SI SE ACREDITA UNA U OTRA FIGURA DELICTIVA. El ilícito de defraudación fiscal ésta tipificado por el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; de esa descripción normativa se advierte que los elementos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

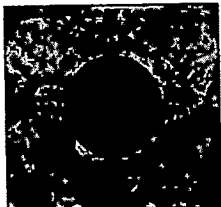
**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

necesarios para su configuración son: la existencia de un sujeto contribuyente; que a través del engaño omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido y, que se cause perjuicio al fisco federal. Es decir, uno de los requisitos consiste en que el sujeto activo utilice engaños o aprovechamiento de errores en la omisión total o parcial del pago de alguna contribución, o en la obtención de un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal, y su sanción dependerá del monto del fraude o de la imposibilidad de su determinación. Por su parte, el delito de defraudación fiscal equiparada previsto en el artículo 109 del propio código, contiene como elementos constitutivos los siguientes: que una persona física o moral presente una declaración para efectos fiscales y, que en dicha declaración fiscal, se consignen ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, o determinados conforme a las leyes. Lo anterior pone de relieve que la actualización de este último delito requiere la consignación en las declaraciones presentadas para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos. Luego, de la comparativa de ambos tipos penales se obtiene que el núcleo del delito previsto en el artículo 108 (defraudación fiscal) es que el activo, mediante engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u otro beneficio indebido, de índole fiscal sin tener derecho a él, mediante engaños o aprovechándose de un error; pero no es necesaria la presentación de declaraciones fiscales. Sin embargo, el ilícito establecido por el numeral 109 (defraudación fiscal equiparada) consiste, necesariamente, en presentar declaraciones para efectos fiscales en las que se consignen deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos conforme a la ley. Con base en esas premisas, aunque ambas figuras delictivas guardan identidad en cuanto al bien jurídico tutelado -el patrimonio del fisco federal- e, incluso, prevén los mismos parámetros de punibilidad, la particularidad distintiva estriba en el medio de ejecución de cada uno de éstos, pues para que se configure la primera, se requiere que sea el engaño o aprovechamiento de errores; pero si el detrimento al erario se produce por la consignación en las declaraciones fiscales de deducciones falsas o ingresos menores a los obtenidos, entonces estaremos en presencia de la segunda figura delictiva; de ahí que ambos ilícitos sean diferentes, con


Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

características propias y diferenciadoras. Bajo ese contexto, si el quejoso fue condenado por defraudación fiscal y la forma por medio de la cual se le reprocha haber causado un detrimento patrimonial al fisco federal consistió en la presentación de una declaración correspondiente a determinado ejercicio fiscal, en la que consignó en ceros todos los rubros; cuando a través de la visita domiciliaria la autoridad exactora pudo constar que la persona moral a quien representa sí obtuvo ingresos; ese elemento esencial, que constituye la línea que bifurca cuándo una conducta puede ser tipificada como defraudación fiscal o equiparada, hace necesario que el tribunal de apelación se pronuncie en torno a si tal particularidad incide o no en la clasificación jurídica de los hechos materia de la acusación ministerial y atento al hecho específico imputado al sentenciado, en función de su medio de ejecución, determine si se acredita una u otra figura delictiva, esto, en aras de garantizar el respeto irrestricto al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal tutelado por el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el justiciable tiene derecho a ser juzgado con base en el tipo penal que exactamente se adecue a la conducta atribuida por el Ministerio Público.

DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 108, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE, EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARA EN CERO PESOS SUS INGRESOS, CUANDO REALMENTE LOS OBTUVO EN CANTIDAD SUPERIOR. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 38/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 83, de rubro: "FRAUDE FISCAL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE LA SUBSUNCIÓN EN ÉL, DEL EQUIPARADO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I, DEL PROPIO CÓDIGO.", estableció que el delito de defraudación fiscal genérico previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación: "... difiere del equiparado contenido en el artículo 109,



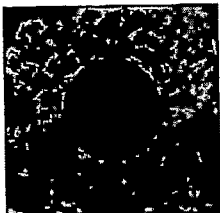
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

fracción I, del propio código, ya que para que se actualice este último se requiere que alguien presente declaraciones para efectos fiscales, que contengan deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos o determinados por ley; mientras que el delito de defraudación fiscal genérico o principal se actualiza cuando una persona con uso de engaños o al aprovechar errores omite el pago parcial o total de una contribución u obtiene un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, es decir, no precisa que tenga que ser mediante declaración como en el equiparado, por lo que podría configurarse mediante alguna otra forma ...". En ese sentido, cuando un contribuyente, sea persona física o moral, presenta su declaración anual correspondiente al impuesto sobre la renta ante la autoridad hacendaria en cero pesos, moneda nacional, aritméticamente se considera que dicha cantidad es menor a los ingresos realmente obtenidos en dicho periodo; entendiéndose para tal efecto; el adjetivo calificativo de menor, en la acepción que refiere el Diccionario de la Real Academia Española, como: "Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad"; de ahí que, si de las visitas domiciliarias y aportación de datos por terceros, practicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la información de depósitos realizados en las cuentas bancarias proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las facultades de comprobación de ingresos fiscales, se tuvo conocimiento de que el contribuyente, en el ejercicio fiscal correspondiente a dicho impuesto, declaró en cero pesos sus ingresos, cuando realmente los obtuvo en cantidad superior, se actualiza el delito de defraudación fiscal equiparada, previsto en el numeral 109, fracción I y sancionado en el diverso 108, párrafo tercero, del mencionado código.

QUINTO.- Hechos y Disposiciones finales

De conformidad con el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, para acreditar la existencia del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita basta que no se demuestre la legal procedencia de los activos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia para colegir la ilicitud del origen de estos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

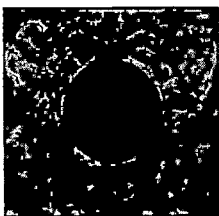
Al respecto debe precisarse que la conducta atribuida, ante esta Sección Instructora, por la representación social fue la contemplada en las fracciones I y II del precepto 400 Bis del Código Penal Federal, que a la letra dice:

"Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o
(...)

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

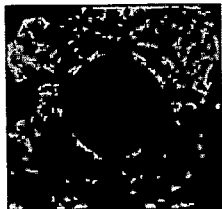
**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Quando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos”

Dispositivo, del que, conforme a las conductas atribuidas, se desprenden los siguientes elementos para configurar el delito:

- a) La **existencia material de los recursos**, derechos o bienes de cualquier naturaleza.
- b) Que el sujeto **reciba y transfiera** dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa los recursos, **derechos** o bienes de cualquier naturaleza.
- c) Que el sujeto activo **oculte** la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad **de recursos**, derechos o bienes.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

d) Que lo anterior se realice con conocimiento de que proceden o representa el producto de una actividad ilícita o que no se puede acreditar su legítima procedencia.

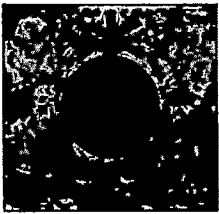
Es decir, para que se acredite el delito deben actualizarse todos los elementos que han sido descritos, de lo contrario la conducta es atípica y no es procedente el análisis de la probable responsabilidad del sujeto activo.

Al respecto, los agentes del ministerio público de Fiscalía General de la República consideraron acreditados los referidos elementos, en la solicitud de declaración de procedencia, llegan a la conclusión de que se configuraron los siguientes hechos que dan sustento a uno de los delitos motivo de la solicitud de procedencia:

"A) Que el [REDACTED] valiéndose de cargos públicos amasó una fortuna millonaria con una treintena de propiedades ocultas en Texas y el Estado de Tamaulipas, a través de bienes ocultos con prestanombres de su círculo familiar, principalmente su madre, esposa y hermanos, cuyo valor aproximado asciende a más de 951 millones a valor actual.

B) El imputado diseñó un esquema que fue operado desde el interior del propio gobierno de la entidad y utilizó la empresa comercial [REDACTED] para operar los recursos públicos con los que él y terceros se beneficiarían.

C) Durante su actual mandato como Gobernador benefició con licitaciones y contratos a las personas morales [REDACTED]



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

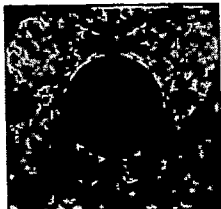
Sección Instructora

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

[REDACTED] representadas por una misma persona física, las que se enlistan:

Empresa	Licitación/Contrato	Monto
[REDACTED]	Licitación IO-928010997-E33-2016	\$5,948,896.07
[REDACTED]	Licitación LPE-N43-2017	\$24,191,169.23
[REDACTED]	Contrato SOP-IF-EEP-065-17-P	\$25,499,993.20
TOTAL		\$55,640,058.50

D) [REDACTED] cuyo representante y administrador es [REDACTED] realizó una transferencia a [REDACTED] por la cantidad de \$33,553,500.00 (treinta y tres millones quinientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.). Se aduce por una carta simple presentada por el indiciado, pretendidamente firmada por [REDACTED] (Representante de [REDACTED] obtuvo esos recursos por una venta de unos predios rústicos a los hijos menores de [REDACTED] dicho documento carece de valor probatorio en los hechos narrados en el mismo, produciendo perjuicio a su oferente [REDACTED] (indiciado), conforme se desprende de la siguiente tesis:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

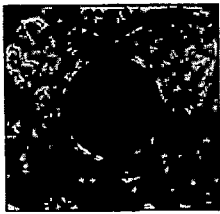
Registro digital: 203206 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o.18 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 409 Tipo: Aislada

DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE TERCERO, VALOR PROBATORIO DEL. Atento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de amparo, los documentos privados provenientes de tercero que contengan una declaración de verdad darán fe de la existencia de tal declaración, pero no de la veracidad de los hechos declarados y por lo mismo, carece de fuerza probatoria, pues por no haber sido ratificada por su suscriptora, se equipara a la prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley.

En el mismo documento carente de valor probatorio, pretende demostrar la licitud de los recursos con los que [REDACTED] adquirió el inmueble propiedad del indiciado y su esposa. Recursos que manifestó haber obtenido de un contrato de mutuo, instrumento respecto del cuál no está comprobada su ejecución en cuanto a la entrega material de los recursos pecuniarios por un monto de hasta 50 millones de pesos.

Respecto de la procedencia del numerario que alega el indiciado tenía la sociedad mercantil [REDACTED] para adquirir el Departamento, sin perjuicio a lo expuesto en los párrafos anteriores de este punto, provoca las siguientes dudas fundadas:

- i) Por qué los datos y cualquier clase de operaciones de [REDACTED] durante un periodo de 6 años previos al 2018 son inexistentes, y repentinamente registra la venta de su patrimonio (quedándose en quiebra) y, sin embargo, recibe un préstamo hasta

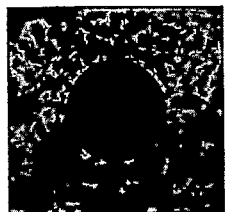


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

por \$50 millones de pesos, sin que exista documentación contable que demuestre que dicho préstamo se haya ejecutado, es decir que el dinero haya llegado a las arcas de la empresa.

- ii) Cómo una empresa sin empleados e irregular jurídicamente logra hacerse de predios rústicos y se compromete a dejar otros en garantía y, al mismo tiempo, realiza declaraciones fiscales en "Ceros" y adquiere predios por un valor de \$31,000,000.00 y un Departamento en ~~Tepehualtepec, Jalisco~~, ~~Guadalupe de Victoria, Jalisco~~, ~~Ermita, Jalisco~~, CDMX por un valor de más de \$42,000,000.00 sin exhibir documentación bancaria y/o contable que respalde la licitud de su actividad.
- iii) Cómo llegó a una negociación con alguna empresa representada por el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ sin tener movimientos u operación comercial alguna, es decir, coloquialmente estaba "dormida".
- iv) Por qué ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contando con una propiedad no la ocupa como su sede y domicilio fiscal y además el domicilio fiscal declarado no está ocupado por la empresa, según corroboró la Policía Ministerial Federal.
- v) Cómo ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ que carece de registros ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, la Secretaría de Economía, el Instituto Mexicano del Seguro Social ni el Servicio de Administración Tributaria y que no se tiene constancia de su acta o escritura pública constitutiva, puede realizar operaciones, incluso



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

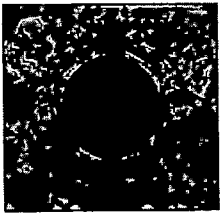
Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

obtener o celebrar contratos de mutuo o aperturar cuentas bancarias.

Por lo anterior, considera la FGR que hay indicios fundados de que [REDACTED] tiene las características de ser una empresa fachada, usada para ocultar el origen real de los recursos. Siendo una empresa de membrete con la única finalidad de que los recursos transiten a través del sistema financiero, simulando operaciones comerciales para darle apariencia de licitud e incorporarlos a la economía nacional, lo que considera ocurrió con los \$36,861,613.00 pesos depositados a Francisco [REDACTED].

F) El C. [REDACTED] en el año 2019 tuvo ingresos en su cuenta en BanRegio, S. A., por medio de cinco SPEIS y un cheque que provenían de la cuenta aperturada por [REDACTED] en Banco Santander (México) S.A. por el monto de \$36,861,613.00 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y un mil seiscientos trece pesos 00/100 M.N). De la siguiente manera:

FECHA	MONTO
30 de mayo de 2019	\$29,917,423.00
04 julio de 2019	\$1,143,012.00
19 de agosto de 2019	\$1,174,578.00
19 de septiembre de 2019	\$1,165,200.00
10 de diciembre de 2019	\$3,461,400.00
Total	\$36,861,613.00



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

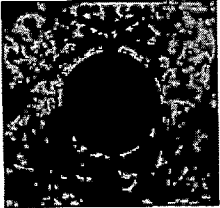
**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

Destaca que el motivo de la transferencia de los recursos en referencia realizados en favor del C. [REDACTED] por la empresa [REDACTED] de C.V., lo fue la venta del departamento del que era copropietario con su esposa, la cual se hizo por la **cuantiosa cantidad de \$42,113,844.00** (cuarenta y dos millones ciento trece mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N). Mismo que inicialmente fue adquirido por el Indiciado y su esposa en la cantidad de \$14,300,000.00 en [REDACTED], Condominio [REDACTED], [REDACTED].

Y que en diciembre de 2019 lo vendió en \$42,113,844.00 (cuarenta y dos millones ciento trece mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N) operaciones con las cuales obtuvo una ganancia por plusvalía de \$27,813,844.00 pesos, pero que todo el monto del precio de la venta fue depositado en su cuenta bancaria en lugar de haber sido dividido en partes iguales con su copropietaria. Y, además, declaró fiscalmente de manera incorrecta.

La representación social federal, determina que la procedencia y origen de los recursos para realizar tal adquisición del inmueble no se encuentra identificada y que aunado a ello el inculpado omitió dolosamente declarar la recepción de los mismos, teniendo la obligación de hacerlo.

Además, manifiesta la solicitante que el inculpado efectuó 162 operaciones de dispersión de dichos recursos en lapsos reducidos y en montos significativos por un importe de \$36,679,992.00 de los cuales \$23,575,000.00 tuvieron como destino posterior a Productora rural y



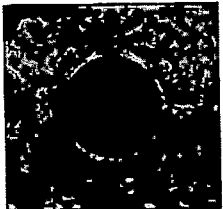
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

Agencia [REDACTED] S.A. empresa familiar del indiciado. Lo cual genera una nueva duda en relación a la disposición de buena fe respecto del monto que a su copropietaria correspondía, generando con esto una simulación jurídica, y, por lo tanto, dando pie a la existencia de mala fe en sus actos. Sirve como soporte a lo expresado la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Registro digital: 181959 Instancia: Primera Sala Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 66/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 61 Tipo:
Jurisprudencia

FRAUDE POR SIMULACIÓN DE UN ACTO JUDICIAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EXISTA BILATERALIDAD EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se actualice el ilícito de fraude por simulación cometido mediante la realización de un acto judicial, es requisito indispensable que exista una bilateralidad, en cuanto a la realización del acto o escrito simulados, es decir, que se dé el concierto entre dos personas o partes, y que ello traiga consigo un perjuicio a otro o la obtención de cualquier beneficio indebido. Lo anterior es así, aun cuando entre el actor y el demandado no exista contienda alguna que deba resolverse, sino que se sirven del juicio como medio para conseguir otro fin, de manera ficticia, merced a la proyección irreal de una situación jurídica en la que se aparentó que en virtud de la sentencia, quedaron obligados a ceder un derecho o asumir una obligación, aunque en realidad, por las relaciones de derecho material existentes entre los litigantes, dicha transferencia u obligación es infundada y sólo querida en apariencia, siendo responsables del delito ambas partes, en tanto que el perjudicado siempre es un tercero que no es parte en el juicio simulado. **En otras palabras, la simulación en actos o escritos judiciales requiere cierta actitud bilateral de las diversas partes con aparentes intereses opuestos, lo que da por consecuencia que el Juez reconozca**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

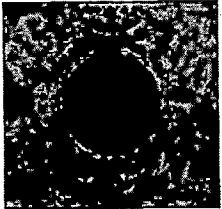
como válidas sus acciones o excepciones fictas, esto es, que los simuladores no contienden en realidad, sino conciertan un simulacro de controversia, donde el actuar criminoso de los copartícipes en la comisión del delito coincide y sus intereses son comunes, pues actor y reo pretenden el mismo resultado, y para producirlo se requiere el previo concurso de voluntades, predeterminando así el sentido de la sentencia, de manera que no es dable concebir una simulación procesal unilateral en la que una sola de las partes fuera el delincuente simulador y la otra la víctima de la simulación.

A las conclusiones antes referidas, arribó la Fiscalía al considerar los medios de convicción tanto personales como impersonales que fueron aportados en las denuncias instauradas en contra del inculpado, así como en los datos de prueba que obtuvo la representación social al realizar su investigación de los supuestos hechos delictivos.

Indicios que fueron hechos de conocimiento de los integrantes de la Sección Instructora, con la finalidad de que se pudiera acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad del C. [REDACTED], y que provocan en el ánimo y percepción de quienes integramos la referida Sección Instructora una serie innegable de dudas relacionadas con los hechos que incluso advierten de la posible existencia de una simulación jurídica por parte del indiciado.

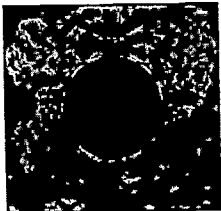
Lo anterior, porque el Ministerio Público de la Federación, siendo órgano técnico acusador, presenta indicios que concatenados con otros medios de convicción pueden configurar la prueba circunstancial, misma que, en términos generales, consiste en acreditar lo desconocido a partir de indicios probados y generar una presunción de hechos posiblemente delictivos.

Que son aplicables en lo conducente los siguientes criterios:

**Declaración de Procedencia.**
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.**

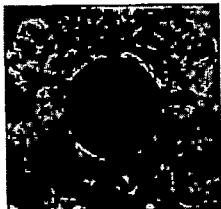
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Así como, y en especial:

Época: Décima Época Registro: 2000138 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, enero de 2012, Tomo 5 materia(s): Común Tesis: III.1o.T. J/2 (10a.) Página: 4158

PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD. No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.

Así, el órgano de procuración de justicia adujo de manera precisa la ilación que tienen los medios ofrecidos para probar los extremos de su acción, es decir, qué información debe trascender de las pruebas ofrecidas para acreditar los elementos que configuran el delito; pues, independientemente de que se pudiera tener por cierto el elemento consistente en la existencia material de los recursos (**elemento a**), se reitera, la representación social indica de manera precisa el medio de convicción que acredita que el activo **recibió y transfirió los recursos** (**elemento b**); indica también el medio probatorio con el que pretende confirmar el **ocultamiento** por vía de la dispersión de los recursos (**elemento c**) lo que, sin embargo, a juicio de esta Sección no se satisface en su entera capacidad, si bien

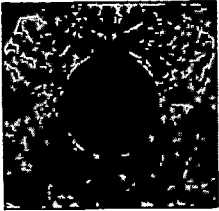


Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

puede prudentemente consistir en un elemento indiciario; adicionalmente, indica qué medios de convicción configuran el elemento consistente en el conocimiento de que los recursos proceden o representan el producto de una actividad ilícita o que no puede el activo acreditar su legítima procedencia (**elemento d**), mismo que, no obstante, en ponderación de esta sección, y a la vista del resultado de la valoración del elemento c), no se solventa suficientemente, aunque, del mismo modo, si arroja indicios que podrían generar una presunción fundada en el ánimo del juzgador en un eventual proceso judicial.

En vista de lo anterior, quienes integramos esta Sección Instructora, cumpliendo con los imperativos legales establecidos por los artículos 1, 14, 16, párrafo tercero, y 111, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141, fracción III, 142, 143 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales; 25, 26, 27, 28, 29, 34, 35, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en cuanto a que deben realizarse las diligencias necesarias para que esta Sección pueda establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, estimamos que el dictamen que al efecto se emite no puede ser discrecional, sino que debe respetar los derechos y demás prerrogativas con los que cuenta toda persona implicada en un procedimiento penal.

No pasa desapercibido que el hoy inculpado realizó operaciones que se relacionaron con personas físicas y morales que fueron bloqueadas por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que algunas otras están incluidas en la lista de simuladores del Servicio de Administración Tributaria.



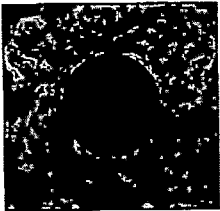
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

En cuanto a los indicios de la dudosa procedencia de los activos y la relación entre empresas beneficiadas por el gobierno del Estado, que a fin de cuentas van a tener relación directa con el imputado, fue ampliamente demostrado que el C. ██████████ ██████████ recibió a través de SPEIS la cantidad de 33 millones 400 mil 213 pesos, misma que le fue transferida por la ya mencionada empresa T Seis Doce S.A. DE C.V., la cual a su vez recibió cheque interbancario por la cantidad de 33 millones 553 mil 500 pesos del representante de la empresa beneficiada por el Gobierno de Tamaulipas, es decir, la persona moral Inmobiliaria RC Tamaulipas SA DE CV, la que, se insiste, se benefició con dos contratos para la construcción de un Centro de Justicia y una Unidad de docencia en el Estado, teniendo un costo de 48 millones 600 mil pesos.

Adicionalmente, esta Sección Instructora llama la atención en que, conforme a datos aportados por la UIF, la persona moral ██████████ (misma que realizó el avalúo del departamento de referencia) hizo transferencias bancarias a la referida empresa adquirente del bien por un monto total de 44 millones 875 mil 160 pesos con 18 centavos, lo que hace colegir que dicha empresa sólo fue utilizada para la adquisición del inmueble.

En síntesis, de los datos de prueba aportados para demostrar la culpabilidad y acreditar la responsabilidad que representan ganancias exorbitantes presuntamente derivadas de la comisión del delito en cuestión, puede concluirse que se generan dudas lógico jurídicas sobre su licitud, sin que deba esta Sección colegir una fuerte presunción de ilicitud que pueda sobrepasar el principio de presunción de inocencia reconocido por nuestro marco constitucional a favor de toda persona.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

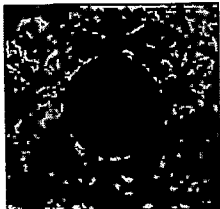
Declaración de Procedencia. Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

En ese sentido, esta Sección Instructora ha determinado, tras analizar y valorar exhaustivamente el conjunto de elementos de convicción aportados para demostrar el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que el material probatorio existente permite parcialmente tener por acreditado indiciariamente los elementos que constituyen la materialidad del delito, es decir, la configuración de los elementos a), b) y c) conforme fueron razonados antes. Sin embargo, esta Sección considera pertinente dejar la comprobación de los cuatro elementos del tipo penal a las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en el proceso correspondiente.

Con independencia de lo anterior, no se soslaya que durante el presente procedimiento de declaración de procedencia quedaron en evidencia otras conductas que tienen la apariencia de hechos delictivos y las cuales pudieran ser reprochadas en un futuro ante una autoridad jurisdiccional.

Ejemplo de lo anterior, sin prejuzgar, lo es la información proporcionada públicamente en la diligencia realizada ante esta la Sección Instructora el día 19 de marzo del presente año, en la que el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hizo de conocimiento de esta autoridad jurisdiccional un cúmulo de bienes, muebles e inmuebles vinculados con el inculpado, sus familiares y personas cercanas, activos que forman un acumulado aproximado de más de 228 millones 300 mil pesos, de la siguiente forma:

Propiedad	Relacionado	Valor estimado
Rancho en Soto la Marina	Empresa familiar	\$63,400,000.00
Rancho en Tamaulipas	Socio/Empresa fantasma	\$38,000,00.00

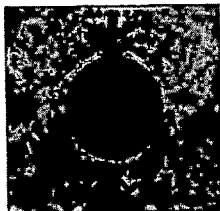


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021

La Hacienda Soto la Marina	Empresa familiar	\$53,600,000.00
Casa en Reynosa Tamaulipas y siete terrenos	—	—
Propiedad en McAllen Texas.	—	—
Casa en McAllen Texas	Imputado	\$8,500,000.00
Casa en McAllen Texas	Hermano	—
Casa en McAllen Texas	Hermanos	\$10,700,000.00
Casa en McAllen	Empresa familiar	—
Terreno en Hidalgo Texas	Empresa familiar	—
Terreno en Hidalgo Country	Hermanos	—
Casa en Hidalgo Texas	Hermano	\$5,900,000.00
Propiedad en el Paso Texas	Primo	—
Propiedad en Edinburg Texas	Primo	—
Propiedad en Isla del Padre Texas	Socio	\$10,100,000.00
Propiedad en Isla del Padre Texas	Socio	—
Inmueble en McAllen	Primo	—



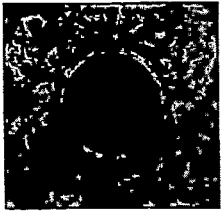
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

Casa en Misión Texas	Esposa	\$5,900,000.00
Propiedad en McAllen Texas	Empresa Familiar	—
Propiedad en Hidalgo Texas	Empresa Familiar	—
Propiedad en Hidalgo Texas	Empresa Familiar	—
Propiedad en McAllen Texas	Empresa Familiar	—
Propiedad en McAllen Texas	Empresa Familiar	—
Dos Casa en McAllen Texas	Hermano	\$8,500,000.00
11 vehículos	Familiar	\$16,700,000.00
8 camionetas	Hermano	\$7,000,000.00

SEXTO.- CONCLUSIÓN

Los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía General de la República crean al interior de esta Sección Instructora la plena convicción de que existen elementos suficientes para considerar procedente la Solicitud de Declaratoria de Procedencia que ha efectuado la Fiscal Titular en funciones de Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República en su escrito inicial de fecha 23 de febrero del año en curso.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

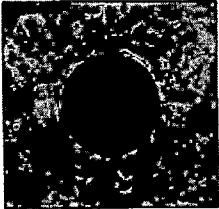
Lo anterior, en cuanto a lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente Dictamen. Ello, en cuanto que se genera para esta Sección Instructora la certeza respecto de la existencia del delito de Defraudación Fiscal Equiparada, así como del sujeto activo, así como de su probable responsabilidad en relación a los actos y hechos que se le atribuyen por la representación social.

Lo anterior, colma los extremos que exigen los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por último, esta Sección Instructora precisa que el principio de presunción de inocencia derivado de distintos preceptos constitucionales que, en el caso, se materializa por vía del artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ve cumplido y respetado por los medios de prueba aportados y su valoración por este órgano legislativo. A su vez, se han cumplido y respetado todos y cada uno de los principios establecidos en Título II del Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales, que son de aplicación supletoria en el presente procedimiento. Que ninguno de los medios aportados y desahogados en el expediente, se encuentra viciado; por lo que no son motivo de exclusión o nulidad respecto de los mismos.

SÉPTIMO. - VOTO PARTICULAR

Esta Sección Instructora hace constar que la Diputada ~~XXXXXXXXXXXX~~, integrante de la misma, ha presentado VOTO PARTICULAR con relación al presente Dictamen, por lo que el mismo se acompaña al presente instrumento con



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

**Declaración de Procedencia.
Expediente SI/LXIV/DP/02/2021**

la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Conforme a los Resultandos y Considerandos vertidos en el presente Dictamen, y tal como se desprende de la valoración de las constancias y datos de prueba que obran en los autos del expediente en que se actúa, esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha lugar a proceder en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, C. Francisco ~~Junior García Salazar~~.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Congreso del Estado de Tamaulipas para los efectos dispuestos por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Notifíquese en términos de la normatividad aplicable el sentido de la presente resolución.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 28 días del mes de abril del año 2021.

VOTO QUE FORMULA LA DIPUTADA CLAUDIA PASTOR BADILLA, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SI/LXIV/DP/02/2021, INSTAURADO EN CONTRA DE FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**DIPUTADO PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ
PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS**

P R E S E N T E.

Quien suscribe **Claudia Pastor Badilla**, Diputada Federal e integrante de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, por conducto de la presidencia de la Sección Instructora de esta H. Soberanía, formulo ante Usted el presente **VOTO** relativo a la resolución relacionada con el procedimiento de declaración de procedencia instaurado en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, identificado en el expediente **SI/LXIV/DP/02/2021**.

Por tanto, le solicito se sirva darle trámite conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables, entre los que se encuentra, el hacer constar en el acta correspondiente, el contenido integral de este voto.

A fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito exponer las razones que motivan mi voto en contra de la resolución:

ANTECEDENTES.

I. El 23 de febrero de 2021, fue recibida en la Secretaría General de la Cámara de Diputados la solicitud de Declaración de Procedencia suscrita por la Fiscal Titular en funciones de Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en representación del Fiscal General de la República, con el objeto de estar en posibilidad de proceder penalmente en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión de los siguientes delitos:

- **Operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto y sancionado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal; con motivo de la querrela presentada por la Unidad de Inteligencia Financiera al detectar que, a través de prestanombres, Francisco Javier García Cabeza de Vaca adquirió y administró una compleja red de empresas de principal naturaleza comercial y ganadera, construcción y energía eléctrica, en las que aprovechándose de su calidad de servidor público, él y sus familiares o parte de ese círculo cercano, se beneficiaron para comprar terrenos, principalmente en el estado de Tamaulipas, ganar licitaciones y obtener donativos sin motivo aparente, adquirir vehículos de lujo a favor del Comisionado de Energía de Tamaulipas, con quien se realizaron transacciones internacionales sin motivo lícito aparente.

De acuerdo con el artículo de referencia, este tipo penal se sanciona con cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

- **Delincuencia organizada**, previsto en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y sancionado en el artículo 4, fracción, inciso a), de la misma ley; por la organización con fines criminales con otras seis personas con la finalidad de llevar a cabo de manera reiterada operaciones con recursos de procedencia ilícita, de

lavado de dinero, con el fin de ocultar el origen ilícito de los recursos, valiéndose de empresas fachada.

De acuerdo con el artículo 4, fracción I, inciso a), de la misma Ley, a quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, se sanciona con veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa.

- **Defraudación Fiscal Equiparada**, previsto y sancionado en el artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; por denuncia de la Procuraduría Fiscal de la Federación, al advertir que Francisco Javier García Cabeza de Vaca consignó en su declaración anual de impuestos de 2019, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, dejando de pagar el impuesto correspondiente.

De acuerdo con la fracción III, del artículo 108 del código en cita, y conforme a la denuncia de la Fiscalía, esta conducta se sanciona con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,898,490.00.

- II. La solicitud de Declaración de Procedencia se ratificó por los representantes de la Fiscalía General de la República el 26 de febrero de 2021. En la misma fecha fue turnada a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados.
- III. El 27 de febrero de 2021, la Sección Instructora radicó el procedimiento, le otorgó el número de expediente SI/LXIV/DP/02/2021, y notificó al inculpado, el 1 de marzo de 2021, del inicio del procedimiento.
- IV. El 8 de marzo de 2021, el inculpado respondió, esencialmente, negar las acusaciones y considerar, que, a lo mucho, la única prueba era la compra de un departamento cuya justificación estaba probada en el expediente.
- V. El 12 de marzo de 2021, se declaró abierto el periodo probatorio por 30 días naturales, lo cual se notificó a las partes al día siguiente. Por lo tanto, el plazo corrió del 14 siguiente al 12 de abril de 2021. En cuanto al desahogo de

testimoniales, se determinó que su ofrecimiento se realizara preferentemente dentro de los primeros quince días del plazo respectivo.

La suscrita voté en contra de esta determinación, pues se denegaba de forma injustificada el derecho a presentar pruebas dentro del plazo previsto por la ley.

- VI. El 16 de marzo de 2021, la Sección Instructora acordó solicitar el testimonio del Procurador Fiscal de la Federación, Carlos Romero Aranda, y del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Santiago Nieto Castillo, dado que, por el desempeño de sus funciones, pudiesen aportar información relevante sobre los hechos materia del presente procedimiento. Para tal efecto, se indicó que su desahogo se realizaría a través de forma telemática a través de la plataforma diseñada para ello por la Cámara.

En su oportunidad, me manifesté en contra de que estas diligencias se desahogaran de forma pública, pues ello contraviene el carácter privado de las actuaciones de la Sección Instructora, además de que se vulnera el derecho al debido proceso del inculpado.

- VII. El 19 de marzo de 2021, se desahogó la diligencia publicamente, con transmisión en el Canal del Congreso y en la plataforma digital de Youtube.
- VIII. El 5 de abril de 2021, la Fiscalía General de la República ofreció por escrito las pruebas consistentes en: seis testimoniales (cuatro personas denunciantes y dos agentes de la Policía Federal Ministerial); tres periciales contables y 18 documentales.¹
- IX. El 10 de abril de 2021, el inculpado ofreció 37 documentales y una pericial contable y fiscal.²
- X. El 15 de abril de 2021, la Sección Instructora admitió las pruebas ofrecidas tanto por la Fiscalía General de la República como por el inculpado. Consideró, a propuesta del Presidente, tenerlas todas por desahogadas, incluso las de

¹ Las pruebas aportadas por la denunciante se describen en el Anexo 1.

² Las pruebas aportadas por el inculpado se describen en el Anexo 2.

carácter pericial. Las testimoniales ofrecidas fueron rechazadas por no pertinentes.

- XI. En misma fecha, la Sección Instructora cerró la instrucción, señaló las fechas para el periodo de vista a las partes y alegatos. El plazo feneció el 27 de abril de 2021.

LITIS

En la solicitud de declaración de procedencia, la representante de la **Fiscalía General de la República** expuso ante esta Soberanía que, en función de las investigaciones realizadas y a partir de las denuncias presentadas, se cuentan con elementos suficientes para acreditar los delitos que se le imputan al Gobernador del Estado de Tamaulipas, por lo que solicita la emisión de la declaratoria de procedencia en contra del inculpado.

La causa de pedir se sustenta en las conductas que, desde su punto de vista, actualizan los tipos penales de delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita y defraudación fiscal equiparada.

Al presentar el informe correspondiente, el **Gobernador del Estado de Tamaulipas** negó expresamente contar con los bienes que refiere el denunciante y por tanto, haberse enriquecido ilícitamente.

Señaló que no ha llevado a cabo ninguna conducta delictuosa y que el Ministerio Público de la Federación no ha podido acreditarlo.

Con base en lo anterior, la **Litis** consiste en determinar, en primera instancia, si la privación del fuero constitucional que se solicita, se justifica a la luz de los hechos denunciados por la Fiscalía General de la República. Posteriormente, de ser el caso, si las pruebas aportadas por la denunciante son suficientes para acreditar la existencia de los delitos y la probable responsabilidad del inculpado, en términos de lo previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CONSIDERACIONES DEL PRESENTE VOTO.


No se comparten las consideraciones y conclusiones de la resolución por lo siguiente:

I. Durante el desarrollo de las distintas etapas del procedimiento de declaración de procedencia, se presentaron graves violaciones de carácter procesal que dejaron en estado de indefensión al inculpado, lo que de suyo provocó que todo el procedimiento terminara viciado desde su origen. Para este postulado desarrollo los siguientes temas: **a.** Del procedimiento ante la Sección Instructora, **b.** De los Principios y Garantías de cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, **c.** Del régimen probatorio, **d.** Caso concreto y, **d.** Conclusión.

II. La solicitud de la Fiscalía General de la República no se justifica a la luz de los hechos denunciados, los delitos que se imputan y las características de la función pública que desempeña el inculpado. Para este postulado desarrollo los siguientes temas, **a.** Principios y Alcances de la declaración de Procedencia, **b.** Naturaleza jurídica de los delitos que se imputan, **c.** Naturaleza jurídica de la función pública que desempeña el inculpado, **d.** Caso concreto, y **e.** Conclusión.

I. a. Del procedimiento ante la Sección Instructora.

De acuerdo con el artículo 111 constitucional, el procedimiento de declaración de procedencia corresponde a la Cámara de Diputados.

Según lo establece el artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Jurisdiccional debe estar integrada por un mínimo de 12 y un máximo de 16 diputados o diputadas federales, de la cual se conforma la Sección Instructora. 

La Sección Instructora se constituye por cuatro diputadas o diputados, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y es la encargada de sustanciar en exclusiva el procedimiento de declaración de procedencia y **practicar todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del**

delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia o no del fuero constitucional del servidor público, a fin de dictaminar si ha lugar a proceder penalmente en su contra, según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así, el ámbito competencial y de atribuciones de la Sección Instructora consiste en lo siguiente:

1. El ejercicio exclusivo de la facultad de –la Cámara de Diputados en particular– para resolver sobre la subsistencia o eliminación de la inmunidad constitucional de un servidor público;
2. La **garantía de audiencia** para el inculpado y el principio de contradicción de las partes;
3. La **recepción, calificación y desahogo de pruebas** que sustenten la resolución de procedencia, y
4. La dictaminación que se presenta a la Asamblea en Pleno de las Diputadas y los Diputados, erigida como Jurado de Procedencia, para que la discuta y la vote.

En específico, el artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público con solicitud de declaración de procedencia en contra de uno de los servidores públicos señalados en el artículo 111 constitucional, **se enviará por riguroso turno a la Sección Instructora** y ésta actuará en lo pertinente de acuerdo con el procedimiento en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados.

Tras recibir el turno respectivo y dentro de los 3 días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección Instructora debe informar al servidor público sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá comparecer o informar por escrito, dentro de los 7 días naturales siguientes para dar contestación a la solicitud recibida.

Posteriormente, según lo establecido por el artículo 14 de la ley mencionada, la Sección Instructora deberá abrir un **periodo de prueba** por 30 días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan las partes, así como las que la propia Sección estime necesarias, para posteriormente calificar su pertinencia, desechando las que sean improcedentes.

Terminada la instrucción del procedimiento, el artículo 15 del mismo ordenamiento obliga a la Sección Instructora a poner el expediente a la vista del denunciante por un plazo de 3 días naturales, y por otros 3 días naturales a la vista del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular **alegatos**, los que deberán presentar por escrito dentro de los 6 días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

De conformidad con los artículos 16, 17 y 25 del citado ordenamiento, una vez transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Sección Instructora debe emitir su dictamen, dentro de un plazo de 60 días hábiles prorrogables por 15 días más, con el siguiente contenido:

- Conclusiones de inocencia: Se declara que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho que dio origen al procedimiento; o
- Conclusiones de responsabilidad: Se determina que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, por lo cual se propone proceder en su contra y eliminar el fuero constitucional que le corresponde.

Agotado el procedimiento de sustanciación, la Sección Instructora emite su determinación y la remite a la Presidencia de la Cámara de Diputados para que la Asamblea discuta y vote la determinación respectiva.

Como puede apreciarse, en ninguna etapa procesal establecida en la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos se hace referencia a la publicidad de las actuaciones dentro del procedimiento de procedencia. De hecho, de acuerdo con el artículo 172 Reglamento de la Cámara de Diputados, en las

reuniones de la Sección Instructora solo pueden estar presentes sus integrantes.

Para justificar lo anterior, hay que recordar que la naturaleza del procedimiento de declaración de procedencia deviene de la necesidad de satisfacer un requisito formal para dar paso al proceso penal que la autoridad ministerial ha solicitado instaurar en contra del inculpado. Es decir, que a pesar de que este procedimiento tiene un carácter especial en sí mismo –que se abordará en el siguiente apartado II–, la razón de existencia de este procedimiento de **procedencia es la responsabilidad penal de un servidor público** y ante ello, la Sección Instructora está obligada a que toda la información respectiva reciba el tratamiento al que hace referencia la normatividad aplicable.

En este sentido, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación inicial, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**.

En adición a lo anterior, el artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados deberán **proteger y resguardar** la información clasificada como **reservada o confidencial**.

Consecuentemente, la Sección Instructora está obligada a mantener y proteger la reserva de la información en su poder, la cual es materia de una investigación inicial. Lo anterior, en el entendido de que es la autoridad ante quien se lleva a cabo la sustanciación del procedimiento de declaración de procedencia y, por ende, la responsable de resguardar toda la información clasificada como reservada.

I. b. De los Principios y Garantías de cualquier procedimiento seguido en forma de juicio.

La actuación de la Sección Instructora, así como la de cualquier autoridad a cargo de un procedimiento que se sigue en forma de juicio, debe respetar, observar y garantizar los derechos de seguridad jurídica y de debido proceso, para lo cual es imprescindible que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Sobre el particular, la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), ha sostenido lo siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia



específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

El debido proceso es un derecho fundamental y garantía procedimental de gran relevancia debido a que constituye un medio para la realización de otros derechos. En observancia al derecho de seguridad jurídica de las personas, **todo acto de autoridad debe estar revestido de legalidad**, el cual implica la existencia de una norma accesible y la justificación de su aplicación para el caso concreto, con las razones que clara y objetivamente así lo expongan. Al no hacerlo, se vulneran los derechos de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad.

Es por ello que, aun siendo un órgano soberano cuyas resoluciones son inatacables, ni la Sección Instructora ni la Cámara de Diputados pueden incumplir sus obligaciones de observancia al debido proceso, sobre todo cuando actúan como autoridad para ejercer una acción exclusiva conferida constitucionalmente.

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y tutela el derecho a la seguridad jurídica, y dentro de éste consagra la denominada "garantía de audiencia", que protege y salvaguarda el derecho de toda persona a una defensa vigorosa dentro de todo procedimiento seguido en forma de juicio.

Para que la Sección Instructora garantice verdaderamente el derecho a la defensa, debe actuar observando estrictamente el principio de contradicción probatoria. Para ello, es menester que se permita a todas las partes procesales no solo la presentación de argumentos y contraargumentos, sino también de **todas las pruebas que pudiesen respaldar los mismos**, pues la igualdad de armas forenses otorga a las partes la misma oportunidad procesal de persuadir a la autoridad encargada de tomar decisiones (y que este se allegue de los elementos necesarios y suficientes para adoptar una decisión), de tal suerte que ninguna de las partes tendrá ventajas o desventajas en su desahogo. Por tal motivo, se deben admitir y proveer sobre su pertinencia todos aquellos elementos que resulten útiles para lograr una confrontación probatoria efectiva.

Al respecto, vale la pena citar la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 1733 del Tomo LXXIII del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 351922, la cual es del tenor literal siguiente;

AUDIENCIA, NATURALEZA DE LA GARANTIA DE.

“Tratándose de la garantía otorgada por el artículo 14 constitucional, de ser oído en juicio y concretándose a un caso determinado, es preciso tomar en cuenta todos los requisitos que el mismo precepto constitucional señala, entre otros, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de donde se desprende que cuando existan leyes que norman el procedimiento para un fin legal cualquiera, no basta que se conceda oportunidad de defenderse a la persona agraviada, sino que es indispensable que se le dé en el modo y términos que las leyes prescriben”.

Sobre esta garantía procesal, el artículo 8, párrafo 2, inciso c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho, durante el proceso, en plena igualdad, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

En similares términos, el artículo 14, párrafo 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tiene derecho, en plena igualdad, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado la obligación del Estado, por conducto de todas sus autoridades, de garantizar el ejercicio del principio de contradicción probatoria, en virtud del cual se debe garantizar la intervención del inculpado en el procedimiento. Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad y argüir de forma fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar, que el medio a utilizar para llegar ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. De lo contrario, la restricción al derecho de defensa resulta contraria a la Convención referida.³

I. c. Del régimen probatorio.

Como se mencionó, según lo establecido por el diverso artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, la Sección Instructora debe abrir un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público inculpado, así como las que la propia Sección estime necesarias. Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria. Hecho lo anterior, calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

De conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la apreciación de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³ Caso Cabrera Montiel vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

El artículo 261 del Código aludido establece que el dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta **idóneo y pertinente** para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

De acuerdo con la doctrina procesal en materia probatoria, **son pruebas pertinentes las que guardan relación con el objeto del proceso**. La pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado; es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En relación con lo anterior, el artículo 356 de la ley procesal penal refiere que **todos los hechos y circunstancias** aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, **podrán ser probados** por cualquier medio pertinente producido e incorporado al procedimiento, siempre que sea **legal y la oportuno**. La prueba no será legal si se obtiene por medio de actos violatorios a derechos fundamentales o si fue incorporada al procedimiento contrario a las disposiciones legales.

Por lo que respecta a la oportunidad para la recepción de la prueba, el diverso artículo 358 del referido código, establece que las pruebas que hubieren de servir de base a la sentencia (en este caso dictamen), deberán desahogarse durante la audiencia respectiva; aquéllas ofrecidas fuera de los plazos previstos por la ley no podrán ser valoradas.

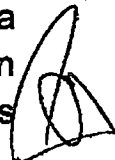
Sobre los medios de prueba, de manera enunciativa que el Código Nacional de Procedimientos Penales recoge y regula distintos medios de prueba: testimonial, pericial, confesional, documental, documental, material; y que, sin ser limitativo, el diverso artículo 388 del ordenamiento mencionado, refiere que podrá utilizarse cualquier otra prueba siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales.

Finalmente, por lo que hace a la valoración de las pruebas, el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales mandata que las pruebas se valorarán de manera libre y lógica, y que se deberá hacer referencia en la

motivación que se realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

Así, se tiene que en materia penal, aplicable de forma supletoria al procedimiento de declaración de procedencia, son admisibles todo tipo de pruebas, mientras resulten idóneas y pertinentes. Son pertinentes las que guardan relación con la materia del procedimiento e idóneas las que pretendan demostrar un hecho vinculado con la materia que se dilucida. Adicionalmente, las únicas restricciones que se encuentran en el ofrecimiento de pruebas son la oportunidad y la legalidad, en el sentido de que resultarán admisibles todas aquellas ofrecidas en el periodo señalado por la ley para tal efecto y que no hayan sido obtenidas violentando las normas o derechos fundamentales.

I. d. Caso concreto.

En el presente caso, el 12 de marzo de 2021 se acordó la apertura del periodo probatorio de 30 días naturales, señalándose –sin fundamento legal alguno– que en caso de que las partes ofrecieran testimoniales, **preferentemente** lo hicieran dentro de los primeros quince días del plazo otorgado, con la finalidad de que la Sección Instructora estuviera en posibilidad de organizar su desahogo. Lo anterior es a todas luces ilegal, pues ese **plazo preferente de ofrecimiento** no está previsto por ninguna norma, lo cual implicó una violación al derecho de defensa del inculpado, pues esa reducción, pese a no ser vinculante, sí refleja un menoscabo en su derecho a ser oído y vencido en juicio con todas las formalidades que prevé la ley. 

El 16 de marzo de 2021, a propuesta de su Presidente, la Sección Instructora acordó, por mayoría de votos (yo voté en contra), recabar con fecha 19 de marzo del mismo año, el testimonio del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Santiago Nieto Castillo, querellante dentro de la carpeta de investigación que dio motivo al presente procedimiento de procedencia, así como del Procurador Fiscal de la Federación, Carlos Romero Aranda, representante de la institución también denunciante en el presente procedimiento. El Presidente de la Sección Instructora justificó la pertinencia e idoneidad de su propuesta con el argumento de que *se trataba de dos personas*

que son denunciantes y consideraba que deben entrar en los detalles de cómo, cuándo y por qué se produjeron las denuncias y la idea era ir directamente a la fuente.

En contraste, en el mismo acuerdo se estableció **pertinente** recabar el testimonio de Carlos Romero Aranda, en su carácter de Procurador Fiscal de la Federación y de Santiago Nieto Castillo, en su carácter de Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **en razón de que, por el desempeño de sus funciones, pudiesen aportar información relevante sobre los hechos materia del presente procedimiento.**

Desde mi punto de vista, tal como lo manifesté en esa ocasión, fue incorrecto que la Sección Instructora ordenara recabar pruebas de manera oficiosa, pues primero tendría que haber valorado y calificado las pruebas ofrecidas por las partes, de modo que, si estimaba que el asunto no se encontraba debidamente diligenciado, estuviese en posibilidades de ordenar las adicionales necesarias y que no hubieran sido señaladas por las partes.

El objeto de que la Sección Instructora es proveer sobre el desahogo de las diligencias probatorias; al hacerlo por su cuenta dio por sentada una necesidad que no había sido satisfecha con la interacción natural de las partes en el procedimiento.

En ese sentido, el acuerdo de referencia careció de oportunidad, pues se anticipó al desahogo ordinario de los medios de prueba que debieron presentar las partes con antelación a esta determinación.

Otra de las violaciones procesales consistió en la **valoración inexacta de la pertinencia** de las pruebas que se desahogaron el 19 de marzo de 2021, pues en ese acuerdo se determinó proveer oficiosamente sobre algunas pruebas con base en el criterio de idoneidad.

Sin embargo, dicha determinación fue empleada de manera desigual para las dos pruebas requeridas, pues por un lado, se citó a Santiago Nieto Castillo, titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, querellante dentro de la carpeta de investigación, pero por otro, se citó a Carlos Romero Aranda, Procurador Fiscal de la Federación, quien no es denunciante dentro del expediente de referencia, situación que incluso él mismo insistió al rendir su testimonio públicamente.

Por lo anterior, el acuerdo de 16 de marzo de 2021 también **careció de legalidad** debido a que la determinación contenida en él no justificó de manera objetiva, razonada y exacta los criterios de pertinencia y de idoneidad aplicados para ordenar el desahogo de las pruebas testimoniales de referencia.

En relación con lo anterior y para demostrar de manera reforzada la falta de criterios consistentes, coherentes y objetivos al momento de la calificación de pruebas en el presente procedimiento, es preciso señalar que con fecha 15 de abril de 2021, la Sección Instructora, por mayoría de votos, determinó no admitir las seis pruebas testimoniales ofrecidas el 5 de abril de 2021 por la Fiscalía General de la República, cuatro de ellas a cargo de las personas denunciadas dentro de la carpeta de investigación que dio motivo al presente procedimiento, debido a que:

... en virtud de no resultar pertinente su admisión y desahogo para los fines resolutivos de la presente solicitud, **toda vez que el actuar de las personas que pretende hacer comparecer a brindar testimonio, ha quedado circunscrito en actuaciones dentro de los autos del expediente en que se actúa y, de admitirlas, resultaría para esta Sección Instructora un desequilibrio contradictorio** en las facultades establecidas en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues si bien es cierto que culmina a observar las mismas reglas y procedimientos inherentes al juicio político en la Solicitud de Procedencia, también lo es que dichas reglas y procedimientos han de llevar implícito el correspondiente **análisis de pertinencia**. Por lo que en términos del último párrafo del artículo 14 de la Ley en cita y, **en observancia al principio de pertinencia** antes referido y también establecido en este último artículo con respecto a la calificación de la prueba, **se reitera la improcedencia** respecto del ofrecimiento de las probanzas consistentes en: seis pruebas testimoniales por parte de la Fiscalía General de la República.

La resolución anterior es evidentemente inconsistente y contradictoria con el contenido del acuerdo de fecha 16 de marzo de 2021, pues ante el mismo supuesto de pruebas testimoniales a cargo de denunciadas, no se aplicó el

mismo criterio de **pertinencia e idoneidad** sostenido por la mayoría de la Sección Instructora previamente. Ello, no solo vulnera la certeza jurídica de las partes y, por ende, la legalidad del acto, sino que también deja en entredicho la actuación de esta Sección Instructora, la cual no sustenta sus decisiones de forma homologada con asuntos similares.

El hecho de aplicar criterios distintos a situaciones iguales es una flagrante violación del derecho a la igualdad jurídica y, en consecuencia, un trato discriminatorio hacia a las partes. Al no existir una causa expresa y justificada, basada en un fin legítimo, con el carácter de necesaria y proporcional, la determinación de la Sección Instructora que no admitió las pruebas testimoniales, ofrecidas por la Fiscalía General de la República, a cargo de las personas denunciadas es un acto discriminatorio que viola el principio de igualdad jurídica y no discriminación, que todas las autoridades deben observar en cumplimiento del artículo 1º constitucional.

Además, atendiendo a la naturaleza de las pruebas testimoniales, su característica esencial es la de dar oportunidad a las partes de cuestionar a los testigos que comparecen, garantizando el principio de contradicción de las partes. Por lo tanto, la inadmisión de las pruebas testimoniales mencionadas también vulnera el derecho de las partes a participar en el procedimiento, pues restringe su interacción, así como el derecho a defensa del inculcado.

Para entender y posiblemente justificar la actuación de la Sección Instructora habría que responder a la pregunta de ¿cómo podría sostenerse la legalidad e imparcialidad de la actuación de una autoridad que, en el mismo procedimiento, emplea injustificadamente un criterio distinto a supuestos iguales?

La posible respuesta a ello –que no es positiva para la garantía del debido proceso– tal vez puede encontrarse al concatenar situaciones diversas que dejan en evidencia una **intención exacerbada** de quienes operan la Sección Instructora para concluir la etapa de periodo probatorio con la finalidad de reducir la sustanciación al mínimo o bien, eliminar el tiempo de desahogo de pruebas y así dar pie a las siguientes etapas procesales que no requieren de preparación, a

efecto de poner fin al presente procedimiento y emitir la determinación final de procedencia antes de que concluya el presente periodo ordinario de sesiones.

Lo anterior puede corroborarse si tenemos en cuenta que, en primer lugar, en su acuerdo de 12 de marzo de 2021, la Sección Instructora señaló a las partes que *en caso de que ofrecieran pruebas testimoniales, preferentemente lo hicieran dentro de los primeros 15 días del periodo probatorio*; en segundo lugar, la Sección Instructora desahogó el 19 de marzo de 2021 dos testimonios de manera oficiosa previo a que las partes ofrecieran pruebas; y en tercer lugar, que habiendo ofrecido pruebas testimoniales una de las partes, pasados los 15 días *preferentes* para la Sección Instructora, ésta decidió no admitirlas con el argumento revelador de que no eran **pertinentes** entendiendo otra vez a la pertinencia como la oportunidad en el tiempo, —contrario a lo que establece la normativa penal sobre ello—, pues de haberlas admitido, se tendría que haber agotado un periodo para el desahogo y con ello aplazar de manera irremediable el fin del presente procedimiento para el próximo ordinario de sesiones o un periodo extraordinario.

En relación con lo anterior, se encuentra otro elemento irregular dentro del presente procedimiento, relativo a que el 15 de abril de 2021, la Sección Instructora determinó admitir y tener por desahogadas todas las ofrecidas por las partes, por tratarse, desde su perspectiva, solamente de documentales. Las testimoniales ofrecidas por las partes no fueron admitidas, con base nuevamente en el mal entendido criterio de pertinencia.

Sin embargo, de los escritos ofrecidos el 5 y 10 de abril de 2021, por la Fiscalía General de la República y la defensa del inculpado, respectivamente, se desprende que ambas partes ofrecieron **pruebas periciales** para defender sus posturas frente a la autoridad sustanciadora.

En términos de lo dispuesto por el artículo 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las periciales deben desahogarse con el informe o dictamen respectivo **y en forma de testimonial**, con el objeto de que las partes cuestionen a la persona experta.

Por lo anterior, el acuerdo de 15 de abril de 2021, aprobado por la mayoría de la Sección Instructora, por el cual se admitieron las pruebas **periciales** ofrecidas por las partes **como documentales** y que, desde su perspectiva, no requieren de preparación y se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, **careció de legalidad**, al no observar la norma procedimental aplicable que establece que estos medios de prueba deben desahogarse como testimoniales.

Aunado a ello y siguiendo con lo previamente expuesto en cuanto a que el desahogo de los interrogatorios y contrainterrogatorios que corresponden a la prueba testimonial representan una garantía de los derechos procesales de las partes, la determinación citada también **vulneró el principio de contradicción de las partes y su acceso libre e igualitario a participar en el procedimiento**, pues se privó al inculpado de comparecer en condiciones de igualdad a la diligencia de desahogo de pericial para interrogar a las personas o servidores públicos que le han señalado.

Finalmente, cabe señalar lo relativo a la audiencia pública celebrada el 19 de marzo de 2021 vía telemática, en la que se desahogaron las testimoniales de Carlos Romero Aranda, en su carácter de Procurador Fiscal de la Federación y de Santiago Nieto Castillo, en su carácter de Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En principio, es de explorado derecho que de acuerdo a las reglas procedimentales para desahogar las pruebas testimoniales, al momento de la diligencia, los testigos no pueden tener contacto entre sí **ni pueden conocer previamente el testimonio de otros testigos también citados**, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese sentido, al realizar una audiencia pública transmitida en tiempo real por plataformas digitales de acceso universal, es claro que se violaron los requerimientos básicos de desahogo de la prueba testimonial, de ahí su ilegalidad.

Independientemente de ello, ya se ha dicho que en las sesiones que celebre la Sección Instructora solo pueden estar presentes sus integrantes, con lo cual se

busca garantizar la reserva de la información materia de los procedimientos que se tramitan; por ello, al haber llevado a cabo una reunión transmitida públicamente vía digital, la Sección Instructora invariablemente **inobservó su deber de reserva de información y las reglas establecidas para su actuación**, con lo cual no solo de violó el principio de legalidad y las reglas del debido proceso, sino que se colocó al imputado en estado de indefensión, vulnerando en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior es así, ya que la Sección Instructora no tiene otro fundamento legal para su actuar, más que el contenido en la normatividad que rige a la Cámara de Diputados y al Congreso de la Unión, así como la que rige el presente procedimiento de declaración de procedencia. En ese sentido, todas sus actuaciones se sostienen legalmente en la consideración de estar contenidas dentro de las reuniones que celebra, ya sea para conocer, **recabar**, discutir o analizar la información en su poder, y en su caso, votar las determinaciones conducentes. Es por ello, que cada una de las actuaciones de la Sección Instructora se encuentran documentadas en las **actas** y acuerdos que de ella emanan. Luego entonces, la reunión del 19 de marzo de 2021, celebrada con la finalidad de **recabar** los testimonios de los funcionarios multicitados, constituye en sí misma una reunión de la Sección Instructora que debió realizarse conforme a las reglas establecidas para ello, es decir, de manera privada y en reserva de la información ahí vertida.

Prueba clara de la consideración anterior es el acta de misma fecha, la cual obra en el presente expediente y contiene el desarrollo pormenorizado de la diligencia llevada a cabo, misma acta que fue emitida por la Sección Instructora para documentar su actuación. Por ello, al haber realizado la diligencia mencionada de manera pública, la Sección Instructora **incumplió las reglas internas** que rigen su actuar.

Aunado a ello, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la información vertida en la diligencia constituye información reservada, por lo cual no existe justificación legal alguna para hacerla pública.

En consonancia con lo anterior, la Fiscalía General de la República solicitó de manera manifiesta en su escrito de 5 de abril de 2021, que el desahogo de las pruebas se realizara **únicamente con la intervención de las partes y no en sesión pública, de conformidad con la reserva de la información.**

Asimismo, el 19 de marzo de 2021, previo a las comparecencias convocadas para esa fecha, la defensa del inculpado solicitó de manera precautoria y expresa que la diligencia en cuestión no se llevara a cabo de manera pública, pues se vulnerarían los derechos humanos del servidor público y se consumirían actos de forma irreparable. No obstante la advertencia, la Sección Instructora no dio lugar a su petición, en virtud de que lo solicitado por el defensor ya había sido discutido en una reunión previa de la Sección Instructora –en virtud de las objeciones hechas por la suscrita–, por lo que se votó y aprobó nuevamente por la mayoría de sus integrantes.

En el mismo acto, el defensor amplió su solicitud a efecto de que la Representación Social, como garante de los derechos de la sociedad, emitiera su opinión legal e institucional respecto a su solicitud a efecto de que ello constara en el acta respectiva, por lo que instó al Presidente de la Sección Instructora a que diera el uso de la voz a quienes representaban a la Fiscalía General de la República; no obstante, el mencionado Presidente dijo no poder otorgarle el uso de la voz a quien no lo hubiera solicitado.

Minutos después, al dar inicio el trámite de desahogo de la diligencia, los representantes de la Fiscalía General de la República se incorporaron a la sesión virtual y manifestaron **no haber estado presentes previamente** debido a problemas técnicos, por lo cual el defensor del inculpado solicitó que se les resumiera de lo sucedido, sobre todo en cuanto a su solicitud de que emitieran una opinión técnica, sin embargo, el Presidente de la Sección Instructora señaló que la diligencia *ya se encontraba en otro momento procesal.*


Con lo anterior, queda claro que la legalidad de la reunión celebrada se encuentra en entredicho, no solo por haberse celebrado de manera pública, por haber incumplido con las reglas básicas para el desahogo de testimoniales y haber

vulnerado la reserva de la información vertida, sino también porque se dio inicio a la misma no estando presentes todas las partes requeridas para su desahogo.

Además, con lo anteriormente descrito también queda claro que la determinación de negar la solicitud del defensor del inculpado para que se diera el uso de la voz a la Representación Social a fin de que emitiera una consideración técnica a su solicitud, también careció de sustento legal, pues solo dijo que *no podría dar el uso de la voz a quien no lo pidiera*, pese a que los representantes de la Fiscalía General de la República ni siquiera se encontraban presentes en la diligencia.

En contraste, de haber agotado la solicitud del defensor, de acuerdo a las buenas prácticas en cuanto al principio de contradicción de las partes y el de estricta legalidad, que exige que la autoridad encargada de llevar a cabo una diligencia vele por la plena satisfacción de los requisitos procedimentales, el Presidente de la Sección Instructora debió advertir la inasistencia de la Fiscalía General de la República y reparar tal situación a fin de sostener la validez de la diligencia.

I. e. Conclusión.

En el presente procedimiento, la Sección Instructora, bajo el criterio de la mayoría de sus integrantes, a excepción de la suscrita, ha actuado en contra de la legalidad y de las reglas del debido proceso, al no apearse a lo establecido en la normatividad aplicable y no justificar de manera objetiva, razonada y fundada los argumentos de sus determinaciones. 

En el acuerdo de 12 de marzo de 2021, mediante el cual se abrió el periodo probatorio, la Sección Instructora solicitó a las partes, de manera infundada, que ofrecieran sus pruebas testimoniales dentro de los 15 primeros días del plazo.

Además, contrario a la finalidad de las pruebas para mejor proveer, la Sección Instructora recabó dos testimoniales previo a que las partes ofrecieran las pruebas a su alcance.

Para sustentar la decisión anterior, la Sección Instructora aplicó un criterio de pertinencia e idoneidad que después inobservó al desechar las mismas pruebas

testimoniales ofrecidas por una de las partes, vulnerando la legalidad, la seguridad jurídica, el principio de contradicción de las partes y el de igualdad jurídica y no discriminación.

Aunado a ello, la Presidencia de la Sección Instructora ha mostrado una intención exacerbada de poner fin al presente procedimiento y emitir la determinación final de procedencia antes de que concluya el presente periodo ordinario de sesiones, lo que no ha sucedido en ninguno de los otros tres procedimientos que se tramitan ante la misma.

La inadmisión de las pruebas testimoniales ofrecidas, así como la admisión incorrecta de las pruebas periciales presentadas representa una vulneración a las garantías procesales de las partes, así como a su acceso libre e igualitario a participar en el procedimiento.

Además, la legalidad de la reunión celebrada se encuentra en entredicho, por haberse celebrado de manera pública, contrariando la privacidad de las actuaciones de esta Sección Instructora, las reglas básicas para el desahogo de testimoniales, la reserva de la información vertida y, por ende, la vulneración al debido proceso y las reglas aplicables de todo procedimiento que se sigue en forma de juicio.

II. a. De la declaración de Procedencia.

Tal y como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXVII/2004 de rubro: **"DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**, el procedimiento constitucional de declaración de procedencia (coloquialmente conocido como "desafuero") previsto en el artículo 111 de nuestra Carta Magna, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") a los servidores públicos que la propia disposición normativa señala, para que, una vez desarrollado, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente.

Bajo la premisa de **protección** de la labor que realizan las funcionarias y los funcionarios que cuentan con fuero, la Cámara de Diputados debe verificar si la solicitud de procedencia tiene **alguna base de ataque político** y, en tales circunstancias, valorar la pertinencia política de remover la inmunidad que protege el cargo y la función pública de la persona que se ostenta y acredita como tal.

Respecto a la naturaleza jurídica de la declaración de procedencia, Felipe Tena Ramírez nos indica que *"(...) la Cámara de Diputados no absuelve ni condena, no prejuzga sobre la responsabilidad penal del funcionario, sino que sólo lleva a cabo o no el acto indispensable para que el acusado quede a merced de la potestad judicial común, el acto consistente en separarlo de su encargo, único medio de suspender el fuero. El acto de la Cámara si ésta resuelve en sentido afirmativo, no es por tanto acto jurisdiccional, sino de índole administrativa, el simple acto administrativo de separar de su encargo a un funcionario."*⁴

Cuando se trata de una declaratoria de procedencia, la función de la Cámara de Diputados constituye una atribución de un órgano de control político, cuyo objeto consiste en remover la inmunidad procesal o "fuero" de los servidores públicos que se establecen en el artículo 111 de la Constitución, para ponerlos a disposición de una autoridad judicial.

Conforme a lo establecido en el referido artículo 111 constitucional, en el ámbito local este procedimiento se ejerce en contra de los **titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas**, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, Consejos de las Judicaturas Locales, e integrantes de los organismos autónomos; por la comisión de **delitos federales**.

En ese sentido, la inmunidad procesal penal o "fuero", establecido constitucionalmente a favor de los servidores públicos ahí citados, constituye una **garantía adicional** de protección a la independencia, que gozan esas autoridades en el ejercicio de su función.

⁴ Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 40ª ed., 2009, p. 562.

De lo anterior se advierte que el artículo 111 constitucional funciona como una especie de garantía de inmunidad procesal en el ámbito penal, en favor de todos los funcionarios que se ubican en ese supuesto. Esta garantía se traduce en que, en el dictado de sus decisiones, prevalezcan garantías adicionales de **estabilidad, permanencia e independencia** en el ejercicio de sus funciones.

II. b. Naturaleza jurídica de los delitos que se imputan.

- **Operaciones con recursos de procedencia ilícita.**

Al respecto, el tipo penal que se persigue por parte de la Fiscalía General de la República requiere previa denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de modo que es ésta última quien cuenta con los elementos para presumir la existencia o no de los elementos de un delito.

El bien jurídico que se pretende proteger es la seguridad pública, el correcto funcionamiento del sistema financiero y el origen lícito de los recursos.

Se trata de un delito de **efectos continuos** pues su comisión puede desplegarse durante el transcurso del tiempo, por lo que su persecución no necesariamente debe iniciarse a partir del primer acto presuntamente delictivo. De acuerdo al artículo 100 del Código Penal Federal, este delito prescribe en **10 años**.

- **Delincuencia organizada.**

El tipo penal relativo a la delincuencia organizada se encuentra previsto por el artículo 2, fracción primera, así como por el artículo 4, inciso a), fracción primera, ambos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, e indica que puede seguirse de oficio y por denuncia o querrela, conforme lo establecen los artículos 7 y 38 de la misma Ley, en relación con los artículos 212 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El bien jurídico tutelado que protege este tipo penal es la seguridad ciudadana. Se trata de un delito cuya conducta también puede ser de naturaleza continua y con una prescripción de **30 años** conforme a lo dispuesto en la fracción primera, del artículo 4, inciso a), de la Ley de la Materia.

- **Defraudación fiscal equiparada.**

Este tipo se encuentra previsto en el artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se persigue por querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme lo establece el artículo 92, fracción primera del mismo Código.

El bien jurídico que se busca tutelar está dirigido a evitar un daño al erario público, esto es, que las arcas públicas no sufran un menoscabo en los ingresos que reciben producto de los impuestos que debemos enterar todos, en acatamiento a lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Se trata de un delito de naturaleza instantánea, es decir, que la conducta ilícita se materializa en una sola ocasión, con una prescripción de **6 años** de acuerdo al artículo 108, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Sobre el particular, en el caso de la imposición de medidas precautorias, aplicable al presente caso por identidad en las causas, se ha desarrollado la figura del **peligro en la demora**, es decir, cuando existe temor fundado de que la persona contra la que deba promoverse una denuncia se ausente u oculte, o bien, pueda ocultar o disponer de los bienes con los que ha de responder de su obligación.

En materia penal, el peligro en la demora se puede presentar por el retraso en el ejercicio de la acción penal que torne irreparables los efectos de un proceso o el dictado de una sentencia.

Así, al analizar la naturaleza jurídica de las conductas que se persiguen, se debe revisar de forma simultánea la pertinencia de solicitar la remoción de la inmunidad procesal penal a la luz de un posible peligro en la demora que implicaría de preservar esta garantía de carácter constitucional en favor del inculpado.

II. c. Naturaleza jurídica de la función pública que desempeña el inculpado.

En la República Federal Mexicana el titular del Poder Ejecutivo en las entidades federativas recibe el nombre de gobernador.

Dentro del principio de autonomía de los estados la Carta Magna establece una serie de requisitos, limitaciones, obligaciones, facultades y derechos de los gobernadores de las entidades federativas, así por ejemplo, en el artículo 116 de la Constitución Federal, también se establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación. En particular, el numeral en cita establece que los gobernadores de los Estados **no podrán durar en su encargo más de seis años** y su mandato podrá ser revocado, de conformidad con lo que establezcan las Constituciones de los Estados.

Sobre el caso en estudio, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece en su artículo 77 que el Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", siendo su elección directa **cada seis años**, en los términos que señala la Ley Electoral.

Respecto a las facultades y obligaciones del Gobernador, el artículo 91 de la Constitución local señala las siguientes: las que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federales; cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado según la Constitución y las leyes que al caso resultan aplicables; impedir los abusos de la fuerza pública contra los ciudadanos y los pueblos; cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y decretos del Congreso, los acuerdos, reglamentos, circulares y demás determinaciones que expidan el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos de los Poderes; cuidar en los distintos ramos de la Administración que los caudales públicos estén asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las Leyes; sancionar a quienes le falten el respeto o infrinjan los reglamentos gubernativos; tomar en caso de invasión exterior o conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar el Estado; adoptar, en casos graves, las medidas que juzgue necesarias para salvaguardar el orden público o la paz social, entre otras. El gobernador es el representante primigenio, in situ, del Estado y la autoridad en el ámbito local.

Como se advierte, la Constitución Federal establece que los gobernadores serán electos en forma directa por un periodo determinado con antelación, lo cual, en principio, se manifiesta como una garantía de **permanencia y estabilidad** en el cargo, que le permite llevar a cabo el ejercicio de sus funciones constitucionales de forma **independiente**.

Así, en cuanto al régimen referente a las responsabilidades de los servidores públicos de aquella entidad federativa, el artículo 149 de la Constitución Local señala expresamente que el Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.

Lo anterior nos indica que esta función pública encuentra **protección especial y adicional** en el ámbito constitucional local, en la medida en que representa funciones esenciales para el Estado, en aras de preservar la gobernabilidad del territorio y sus habitantes.

II. d. Caso concreto.

El inculpado del procedimiento de referencia ostenta la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. Como se advierte, esa función de naturaleza pública, encuentra garantías adicionales de permanencia y estabilidad, que le permiten ejercer el cargo con plena independencia.

Estas garantías permiten que los servidores públicos no sean destituidos ni removidos, sino por causas verdaderamente graves que afecten el ejercicio óptimo de sus funciones.

El inculpado encabeza la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, se encarga de ejecutar y dirigir la política estatal y salvaguardar la paz social y el orden público en la entidad.

Francisco Javier García Cabeza de Vaca tomó posesión para dicho cargo el 1 octubre de 2016 y concluye el 30 de septiembre de 2022, por lo que solamente le resta un año y cinco meses en su gestión.

Los delitos que se le imputan son en dos casos de naturaleza continua (delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita) y uno instantáneo (defraudación fiscal equiparada); los hechos denunciados tienen su origen en el 2005 y cesaron en el 2019, de modo que la prescripción de estas conductas delictuosas se presenta, hasta el año de 2026, en el caso del delito de defraudación fiscal equiparada, operaciones con recursos de procedencia ilícita en el 2029 y delincuencia organizada hasta el año de 2049.

II. d. Conclusión.

De lo anteriormente expuesto, se observa que el Gobernador de Tamaulipas es un servidor público del ámbito local, cuya elección popular le garantiza, en principio, permanencia y estabilidad en el ejercicio de su función durante todo el periodo para el cual fue electo.

La alta responsabilidad en el ejercicio de su función también le permite contar con garantías adicionales para el ejercicio de ese cargo, lo que impide que sea procesado por delitos del orden común.

El fuero constitucional en el ámbito federal no protege al servidor público denunciado sino a la función pública que éste representa. Esa es la razón de ser de la protección constitucional que brinda inmunidad de carácter procesal penal por la comisión de delitos federales.

En el análisis de la solicitud de declaración de procedencia, no solamente deben estudiarse los elementos jurídicos que se presentan ante esta H. Soberanía. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los procedimientos de desafuero están enmarcados en **valoraciones de carácter político**, en virtud de las cuales las diputadas y diputados deben analizar la pertinencia de mantener o retirar la inmunidad constitucional, tomando en consideración de igual forma el ambiente político que se presenta.

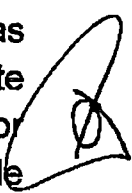
Para ello, también debe tenerse presente que los cargos de elección popular, precisamente por su naturaleza, obtienen su legitimidad en virtud del mecanismo que les permite acceder a esa responsabilidad con el respaldo ciudadano.

Esta legitimidad debe ser valorada a la luz de las acusaciones que se realizan en su contra y conforme al ambiente político en que se encuentran.

Esto no significa que la inmunidad constitucional se traduzca en un mecanismo de impunidad, sino que se debe discernir respecto a la pertinencia de retirar, en ese preciso momento, la protección constitucional que garantiza el ejercicio de esta responsabilidad pública.

En el caso del Gobernador Cabeza de Vaca, ya se anticipaba que cuenta con un régimen especial de protección a su función pública, tanto en el ámbito federal como local, que su gestión al frente del gobierno de Tamaulipas está por concluir, que ninguno de los delitos por los cuales se le acusa prescriben antes de que abandone el cargo público y que no se advierte ningún escenario de peligro en la demora que nos lleve a considerar la premura en remover su fuero constitucional.

En consecuencia, se estima que la solicitud de declaración de procedencia de la Fiscalía General de la República, no encuentra justificación a la luz de los hechos denunciados, los delitos que se imputan y la naturaleza jurídica de la función pública del servidor inculpado.

Lo anterior es así, pues la Fiscalía General de la República y las dependencias denunciantes de la Administración Pública Federal cuentan con tiempo suficiente para proceder con la acción penal que corresponda, una vez que el servidor público señalado como responsable termine su gestión al frente del Gobierno de Tamaulipas. 

Esta valoración de carácter eminentemente político, coincide con la postura expresada por la Corte cuando nos conmina a revisar las solicitudes de declaración de procedencia con este enfoque.

Este planteamiento se robustece, además, en el entendido de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no puede ni debe sustituirse en la figura del Ministerio Público de la Federación, quien conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución, es la única autoridad facultada para la investigación y

persecución de delitos, así como para el ejercicio de la acción penal. Por ende, la determinación relativa a si existen o no elementos suficientes para presumir la existencia de delitos y la responsabilidad del inculpado, forma parte de la esfera de atribuciones exclusivas del Ministerio Público, que se ejercita por parte de la Fiscalía General de la República.

Por estas razones, dado que considero que no se vulnera de forma permanente o irreparable ningún bien jurídico, que los presuntos daños ocasionados por el inculpado pueden ser resarcidos y que no existe ningún peligro en la demora, es por lo que **voto en contra** de las consideraciones y conclusiones de la resolución.

Pero si esto no fuera suficiente, tampoco, es posible concluir en el sentido propuesto en el dictamen que se recibe.

En esencia, se estima comprobado en autos, el delito defraudación fiscal equiparada y se concluye que existió un daño al Fisco Federal por un monto aproximado de 6 millones de peso, derivado de la venta de un departamento, cuyos ingresos no declaró oportunamente. Esto, con base en las periciales contables ofrecidas por la Fiscalía General de la República.

Primero, debe tenerse en cuenta que esas pruebas se desecharon como periciales, se tuvieron como documentos. Por lo tanto, fue imposible realizar el procedimiento previsto en el artículo 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en este procedimiento.


De esta suerte, carece de sentido jurídico afirmar a un mismo tiempo, que una pericial no lo es, para efectos de desahogo, pero sí se tiene en cuenta en lo que perjudica.

Por otra parte, en lo relativo a los delitos de delincuencia organizada en el propio proyecto se reconoce que si bien se detectan transferencias electrónicas por SPEI realizadas por el inculpado, ello no es suficiente para presumir la ilicitud de los recursos recibidos y transferidos.

Es decir, se reconoce expresamente que solamente cuentan con indicios sobre la procedencia de los activos y las empresas beneficiadas por el Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Con base en lo anterior, desde mi punto de vista, no hay ningún elemento que justifique, ni políticamente, ni penalmente, la decisión que se propone, pues no advierto urgencia en la separación del cargo, no hay flagrancia, peligro en la demora y, por el contrario, advierto una celeridad en la tramitación de este expediente, que no es equivalente en otros que también se tienen en esta sección.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes abril de 2021.



**DIPUTADA CLAUDIA PASTOR BADILLA
INTEGRANTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA**

ANEXO 1

PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A) Testimoniales a cargo de:

- I. [REDACTED], denunciante y suscriptor de la denuncia de 28 de junio de 2020, con sello de recibido del 29 de junio del mismo año.
- II. Santiago Nieto Castillo, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.
- III. [REDACTED] Director General de Procesos de la Unidad de Inteligencia Financiera.
- IV. [REDACTED] Suboficial de la Policía Federal Ministerial, adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Policía Federal Ministerial
- V. [REDACTED] Suboficial de la Policía Federal Ministerial, adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Policía Federal Ministerial.
- VI. [REDACTED] Directora General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, respecto a su QUERRELLA en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca lo anterior al advertirse que el imputado consignó en la declaración de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2019, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos.

B) Documentales:

- I.- Escrito de denuncia de 29 de junio de 2020, por [REDACTED] [REDACTED] en la que hizo del conocimiento que Francisco Javier García

Cabeza De Vaca, ha estado en el radar de las corporaciones policiales de México y de Estados Unidos, dado la perpetua sospecha sobre sus vínculos con el crimen organizado, la constante revelación de presuntas operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como la red de protección que lo respalda.

II.- Denuncia número 110/266/2020 de fecha 24 de julio de 2020, suscrita por el Doctor Santiago Nieto Castillo, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.

III.- Oficio 600-05-05-00-00-2020-28670, de fecha 18 de diciembre de 2020, suscrito por el Administrador de Asuntos Penales Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.- Oficio 110/462/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, por medio del cual presentó denuncia el Doctor Santiago Nieto Castillo, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- Informe número FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IT/18130/2020 de fecha 09 de diciembre de 2020, en el cual se informó respecto a la inspección de la averiguación previa UEIORPIFAM/AP/171/2010, en la que entre otros datos, el agente emisor realizó la inspección de las Declaraciones de Situación Patrimonial de Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

VI.- Oficio 600-05-01-01-02-2021-0156 de fecha 05 de febrero de 2021, del Servicio de Administración Tributaria (SAT), suscrito por el [REDACTED] Subadministrador de Asuntos Penales y Especiales, a través del cual remiten un CD (disco compacto) identificado con número de folio EUACAPE/652/2020, el cual contiene información de las personas morales [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

VII.- Oficio 600-05-01-01-01-2021-0208 de fecha 17 de febrero de 2021, del Servicio de Administración Tributaria (SAT), Suscrito por la

[REDACTED] Subadministrador de Asuntos Penales y Especiales, a través del cual remiten información y documentación relacionada con el Reporte Histórico de Movimientos de Situación Fiscal, solicitud y comprobante de Trámite E.Firma y sellos digitales, así como la constancia de situación fiscal de las personas morales [REDACTED]

VIII.- Informe de investigación con número de oficio FGR/CMII/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IP/01014/2021 de fecha 21 de enero de 2021, suscrito por los oficiales de la Policía Federal Ministerial, mediante el cual informan que se avocaron a la localización de la persona moral [REDACTED], en los domicilios registrados.

IX.- Informe de investigación policial de fecha 21 de enero de 2021, con oficio FGR/CM1/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/ IP/ 01015/2021, mediante el cual agentes de la policía federal ministerial, incorporan información relacionada con la localización en fuentes abiertas, de las que se obtuvieron los contratos de obra pública del Estado de Tamaulipas en los que resultaron beneficiadas las personas morales [REDACTED] e [REDACTED]

X.- Informe de investigación policial de fecha 21 de enero de 2021, con oficio FGR/CMII/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IP/01017/2021, mediante el cual agentes de la policía federal ministerial, incorporan información del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de las empresas [REDACTED]

XI.- Oficio 529-V-DGDF-0169/2021 de fecha 11 de febrero de 2021, suscrito por [REDACTED] Directora General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del cual formula QUERRELLA en contra de Francisco Javier García

Cabeza de Vaca, lo anterior al advertirse que el imputado consignó en la declaración de Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2019, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, dejando de pagar dicho impuesto en cantidad de \$6'511,777,52 (seis millones quinientos once mil setecientos setenta y siete pesos 52/100 m.n.).

XII.- Instrumento Notarial 317,379 trescientos diecisiete mil trescientos setenta y nueve, volumen 11,499 once mil cuatrocientos noventa y nueve, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2013, en el que se hace constar la compra venta del inmueble consistente en un departamento cero tres B sur, y cajón de estacionamiento cero nueve, del edificio en condominio identificado son el [REDACTED] o conocido como [REDACTED], también llamada [REDACTED] denominada como [REDACTED] ubicado dentro del fraccionamiento [REDACTED]

[REDACTED] Compraventa celebrada por la cantidad de \$14, 380,000.00 (catorce millones trescientos ochenta pesos).

XIII.- Oficio número CG/SCYA/000155/2021 de fecha 22 de enero de 2021, suscrito por [REDACTED] Subcontralora de Control y Auditoria de la Contraloría Gubernamental, por medio del cual remite copias certificadas de las Declaraciones Patrimoniales correspondientes a los años 2016 a la fecha, presentadas por Francisco Javier García Cabeza de Vaca en su cargo de Gobernador del Estado.

XIV.- Informe número FGR/CMII/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IP/04355/2021 de 24 de marzo de 2021, a través del cual informan los resultados de la inspección a domicilios relacionados con Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

[REDACTED] entre otros.

XV.- Inspección de objetos de fecha 26 de marzo de 2021, remitido mediante el informe FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IP/03728/2021, realizada por el suboficial de la Policía Federal Ministerial [REDACTED] y su compañero agente de la Policía Federal Ministerial, respecto de la averiguación previa UEIORPIFAM/ AP/ 171/ 2010.

XVI.- Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del año 2019 presentada el 29 de mayo de 2020 por Francisco Javier García Cabeza de Vaca, que incluye escrito libre del 15 de julio de 2020, en la que realiza diversas precisiones respecto de la declaración del año 2019.

XVII.- Oficio de ampliación de denuncia número 110/E/135/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, suscrito por [REDACTED] a través del cual remitió información respecto a las siguientes personas: (sic)

XVIII.- Instrumento sesenta y tres mil ciento treinta, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, a través del [REDACTED] notario dieciocho de la Ciudad de México, hace constar el contrato de compraventa celebrados por una parte los señores [REDACTED] y Francisco Javier García Cabeza de Vaca, que en lo sucesivo se les denomina parte vendedora y por la otra [REDACTED]

C) Periciales respecto a:

I.- Oficio número DAC 008/2021 de fecha 21 de enero de 2021, suscrito por los contadores públicos [REDACTED] y [REDACTED] adscritos a la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del cual CONCLUYEN: que el contribuyente Francisco Javier García Cabeza de Vaca

presentó declaración anual normal del impuesto Sobre la Renta el día 30 de abril de 2020, para efectos del ejercicio fiscal 2019.

II.- Dictamen Contable, de fecha 21 de enero de 2021, con oficio UEIORPIFAM/CG/011/2021, emitido por el contador público [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de esta Subprocuraduría Especializada, en atención al diverso UEIORPIFAM-AXXXIII-011/2021 del 19 de enero de 2021, derivado de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000392/2020 en el que solicitó se emita dictamen en relación a la documentación que obra en autos de la carpeta señalada, relacionada con Francisco Javier García Cabeza de Vaca con RFC [REDACTED]

III.- Dictamen Contable, de fecha 21 de enero de 2021, con oficio UEIORPIFAM/CG/012/2021, emitido por el contador público [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada, relativo a la congruencia de las declaraciones patrimoniales presentadas por Francisco Javier García Cabeza de Vaca con RFC [REDACTED]

ANEXO 2

PRUEBAS APORTADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

A) Documentales:

I.- Original de un testimonio de la escritura pública número 63,130, de fecha 17 de diciembre de 2019, pasada ante la fe del licenciado [REDACTED] Notario Público 18 de la Ciudad de México, actuando en el protocolo de la Notaría Pública 195 de la misma Ciudad, y documentos agregados a su Apéndice por el Notario, respecto de la venta del departamento y su cajón de estacionamiento que mi esposa y yo hicimos a [REDACTED]

II.- Copia certificada de los estados de cuenta de BANREGIO número [REDACTED] y número CLASE [REDACTED] de los meses de enero a diciembre del año 2019.

III.- Copia certificada del Contrato Privado de Promesa de Compraventa de fecha 15 de mayo de 2019, respecto del departamento y cajón de estacionamiento referidos, con la empresa [REDACTED]

IV.- Copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre [REDACTED] y Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en fecha 22 de abril de 1994.

V.- Original de las "CONSTANCIA DE OPERACIONES CONSIGNADAS EN ESCRITURA PÚBLICA DE ENAJENACIÓN DE BIENES", expedidas por el Notario Público que protocolizó la escritura pública respectiva, licenciado [REDACTED] con su sello y firma, con motivo de su DECLARACIÓN INFORMATIVA DE NOTARIOS Y DEMÁS FEDATARIOS PÚBLICOS (enajenación de inmuebles) presentada al Servicio de Administración Tributaria, respecto de la operación de venta del departamento (sin incluir el

cajón de estacionamiento) que realizamos mi esposa y yo a [REDACTED]

VI.- Impresión del Acuse de Recepción del Servicio de Administración Tributaria de 13 de enero de 2020 del archivo "GABP790326CI00NOT39J1JCK1A19551.dec" de la "DECLARACIÓN INFORMATIVA DE NOTARIOS Y DEMÁS FEDATARIOS" del Notario Público, [REDACTED] con motivo de la operación.

VII.- Impresión del Acuse de Aceptación del Servicio de Administración Tributaria de 13 de enero de 2020 de la "DECLARACIÓN INFORMATIVA DE NOTARIOS Y DEMÁS FEDATARIOS" del Notario Público, [REDACTED], con motivo de la operación.

VIII.- Impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) con número de [REDACTED] emitido el 18 de diciembre de 2019 por el Notario Público [REDACTED] a través del sistema del Servicio de Administración Tributaria, con motivo de la venta del departamento (sin incluir el cajón de estacionamiento) que realizamos mi esposa y yo a [REDACTED]

IX.- Impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET QUE AMPARA RETENCIONES E INFORMACIÓN DE PAGOS con número de Folio fiscal: [REDACTED] relativo a la Constancia de retención de impuestos, expedido a mi favor el 4 de marzo de 2020 por el Notario Público [REDACTED] a través del sistema del Servicio de Administración Tributaria, respecto de la venta del departamento (sin incluir el cajón de estacionamiento) que realicé de mi parte de la copropiedad.

X.- Impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET QUE AMPARA RETENCIONES E INFORMACIÓN DE

PAGOS con número de folio fiscal: [REDACTED]
[REDACTED] relativo a la Constancia de retención de impuestos, expedido a favor de mi esposa [REDACTED] el 4 de marzo de 2020 por el Notario Público [REDACTED] a través del sistema del Servicio de Administración Tributaria, respecto de la venta del departamento (sin incluir el cajón de estacionamiento) que realizó de su parte de la copropiedad.

XI.- Original de las "CONSTANCIA DE OPERACIONES CONSIGNADAS EN ESCRITURA PÚBLICA DE ENAJENACIÓN DE BIENES", expedidas por el Notario Público que protocolizó la escritura pública respectiva, licenciado [REDACTED] con su sello y firma, con motivo de su DECLARACIÓN INFORMATIVA DE NOTARIOS Y DEMÁS FEDATARIOS PÚBLICOS (enajenación de inmuebles) presentada al Servicio de Administración Tributaria, respecto de la operación de venta del cajón de estacionamiento que realizamos mi esposa y yo a [REDACTED]

XII.- Impresión del Acuse de Recepción del Servicio de Administración Tributaria de 13 de enero de 2020 del archivo "GABP790326CI00NOT39J1JCK1A19531.dec" de la "DECLARACIÓN INFORMATIVA DE NOTARIOS Y DEMÁS FEDATARIOS", del Notario Público, [REDACTED] con motivo de la operación.

XIII.- Impresión del Acuse de Aceptación del Servicio de Administración Tributaria de la "DECLARACIÓN INFORMATIVA DE NOTARIOS Y DEMÁS FEDATARIOS" del Notario Público [REDACTED] [REDACTED], con motivo de la operación.

XIV.- Impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) con número de folio fiscal: [REDACTED] [REDACTED], emitido el 18 de diciembre de 2019 por el Notario Público [REDACTED] a través del sistema del Servicio de Administración Tributaria, con motivo de la venta del cajón

de estacionamiento que realizamos mi esposa [REDACTED]
[REDACTED] y yo a [REDACTED]

XV.- Impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET QUE AMPARA RETENCIONES E INFORMACIÓN DE PAGOS con número de folio fiscal: [REDACTED]
[REDACTED] relativo a la Constancia de retención de impuestos, expedido a mi favor el 29 de abril.

XVI.- Impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET QUE AMPARA RETENCIONES E INFORMACIÓN DE PAGOS con número de folio fiscal: [REDACTED]
[REDACTED] relativo a la Constancia de retención de impuestos, expedido a favor de mi esposa [REDACTED] el 29 de abril de 2020 por el Notario Público [REDACTED] a través del sistema del Servicio de Administración Tributaria, respecto de la venta del cajón de estacionamiento que realizó de su parte de la copropiedad.

XVII.- Copia certificada de mi DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES del año 2019 Normal, presentada el 30 de abril de 2020, con número de operación [REDACTED] en la que manifesté al Servicio de Administración Tributaria el monto total del ingreso que obtuve por la venta de mi parte de la copropiedad del departamento y cajón de estacionamiento, respectivamente en las cantidades de \$20,907,418.00 M.N. y 149,504.00 M.N.

XVIII.- Copia certificada de la DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES del año 2019 de mi esposa [REDACTED]
[REDACTED] complementaria, presentada el 30 de abril de 2020, con número de operación [REDACTED] en la que mi esposa manifestó al Servicio de Administración Tributaria el monto total del ingreso que obtuvo por la venta de su parte de la copropiedad del departamento y cajón de estacionamiento, respectivamente en las cantidades de \$20,907,418.00 M.N. y 149,504.00 M.N.

XIX.- Copia certificada de mi Declaración de Modificación Patrimonial de fecha 29 de mayo de 2020, presentada ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, en la que informé a dicho órgano de control sobre la enajenación del referido inmueble y del ingreso recibido.

XX.- Copia certificada de la carta de fecha 15 de julio de 2020, que presenté al Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría Gubernamental del Estado, en la que se amplía la información sobre la venta de dicho departamento, precisando sus datos y su monto, que fue por la cantidad de \$42,113,844.00 M.N., entre otra información.

XXI.- Impresión del estado de mi cuenta bancaria de BANORTE número [REDACTED] del período del 8 de noviembre al 7 de diciembre de 2014, realizada del Disco Compacto (CD) que obra en el TOMO V (foja 240 y siguientes) de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000392/2020 que originó la solicitud del Ministerio Público, cuya copia se nos expidió por éste, los cuales fueron remitidos a la carpeta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su oficio de fecha 11 de marzo de 2021.

XXII.- Copia certificada del estado de mi cuenta bancaria de BANREGIO número [REDACTED] y número CLASE [REDACTED] de BANREGIO, de noviembre de 2016.

XXIII.- Original de la carta que me envió [REDACTED] en respuesta a mi solicitud de información, respecto de los recursos con los que su representada [REDACTED], adquirió el departamento.

XXIV.- Copia certificada del Contrato de Mutuo con Interés, celebrado entre [REDACTED] como mutuante, y [REDACTED] como mutuataria, en fecha 8 de marzo de 2019, por un monto que no excedería de la cantidad de cincuenta millones de pesos.

XXV.- Impresión de los estados de cuenta de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2019 de la cuenta número [REDACTED] de [REDACTED] en "Banco Santander (MÉXICO)", S.A., realizada del Disco Compacto (CD) que obra en el TOMO V (foja 266 y siguientes) de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000392/2020 que originó la solicitud del Ministerio Público, cuya copia se nos expidió por éste, los cuales fueron remitidos a la carpeta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su oficio de fecha 12 de marzo de 2021.

XXVI.- Copia certificada de la escritura pública número 12,604, de fecha 30 de abril de 2018, pasada ante la fe del [REDACTED] Notario Público número 18 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa Tamaulipas, en que consta la compraventa celebrada entre [REDACTED] como vendedor y los menores [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] representados por sus padres [REDACTED] y [REDACTED] respecto de diversos lotes de terreno rústico.

XXVII.- Impresión de los estados de cuenta de los meses de marzo y mayo de 2018 de la cuenta número [REDACTED] de [REDACTED] en "Banco Santander (MÉXICO)", S.A., realizada del Disco Compacto (CD) que obra en el TOMO V (foja 266 y siguientes) de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000392/2020.

XXVIII.- Copia simple de la escritura pública número [REDACTED] de fecha 11 de diciembre de 2018, del protocolo del Notario Público número 105 del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en la que consta la compra que [REDACTED] realizó del lote de terreno número siete que forma parte del Conjunto "I" marcado con el cuatrocientos de la [REDACTED] parte integrante del Conjunto Habitacional [REDACTED]

denominado [REDACTED] desarrollo Residencial, [REDACTED]
[REDACTED] (catastralmente identificado como
Colonia [REDACTED] en la
[REDACTED]

XXIX.- Impresión de los estados de cuenta de los meses de junio y julio de 2018 de la cuenta número [REDACTED] de [REDACTED] en "Banco Santander (MÉXICO)", S.A., realizada del Disco Compacto (CD) que obra en el TOMO V (foja 266 y siguientes) de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000392/2020 que originó la solicitud del Ministerio Público, cuya copia se nos expidió por éste, los cuales fueron remitidos a la carpeta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su oficio de fecha 12 de marzo de 2021.

XXX.- Copia certificada por el Director Jurídico, Transparencia y de Acceso a la Información Pública, de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de fecha 5 de marzo de 2021, del Contrato de Obra Pública número SOP-IF-EF-065-17-P, que corresponde al referido "Centro de Justicia para las Mujeres" en Reynosa, Tamaulipas.

XXXI.- Copia certificada de la escritura pública [REDACTED] de fecha 23 de septiembre de 2016, del protocolo del Notario Público número 140 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, en la que se formalizó el "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR Y GRADO" que celebré como acreditado con [REDACTED] (BANREGIO) por \$14,000,000.00 M.N., a un plazo de 15 años.

XXXII.- Copia certificada del estado de cuenta de octubre de 2016 de mi cuenta de BANREGIO número [REDACTED] y número CLABE [REDACTED] en la que el día 6 de octubre se refleja el abono de la cantidad de \$14,000,000.00 M.N., materia del crédito hipotecario que me otorgó dicha Institución de Crédito.

XXXIII.- Copia certificada del estado de cuenta de junio de 2019 de mi cuenta número [REDACTED] y número CLASE [REDACTED] de BANREGIO.

XXXIV.- Copia certificada de los estados de cuenta de enero a mayo de 2019 de mi cuenta número [REDACTED] y número CLASE [REDACTED] de BANREGIO.

XXXV.- Copia certificada de la escritura pública [REDACTED] de fecha 15 de enero de 2014, del protocolo del Notario Público número 140 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, relativa a la constitución de la Sociedad de Producción Rural [REDACTED] de la que mi esposa y yo somos socios, así como mi madre [REDACTED] mi hermano [REDACTED] y su esposa [REDACTED]

XXXVI.- Copia certificada de los estados de cuenta de los meses de junio, julio, septiembre y diciembre de 2019 de la cuenta de [REDACTED] de BANREGIO número [REDACTED] y número CLASE [REDACTED] en los que aparecen reflejadas las transferencias por la suma de \$23,575,000.00 M.N. que realicé a dicha empresa familiar como aportación de capital, con cargo a mi cuenta del mismo banco número [REDACTED] y número CLASE [REDACTED]

XXXVII.- Oficio de fecha 12 de octubre de 2020, en respuesta a la solicitud de información, emitido por [REDACTED] Administradora de Apoyo Jurídico de Recaudación "4"; Licenciado [REDACTED], Administrador de Operación de Hidrocarburos "1"; Licenciada [REDACTED] Enlace de Transparencia de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior; Licenciado [REDACTED] Administrador Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal;

Contador Público [REDACTED] Administrador Central de Planeación y Programación de Fiscalización Grandes Contribuyentes; Administrador de Fiscalización del Sector Financiero "2"; Administrador Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades; Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos; Maestro [REDACTED] Administrador Central de Fiscalización Internacional; y Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Administrador Central de Fiscalización de Precios de Transferencia, todos ellos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B) Pericial contable.

XXXVII.- Consistente en informe pericial en Materia Contable y Fiscal a cargo del Perito, Contador Público [REDACTED]



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>